

EL PRIVILEGIO DEL CANON EN LA CORONA DE CASTILLA DURANTE EL REINADO DE ALFONSO X EL SABIO

MARIANO SANZ GONZÁLEZ*

Las relaciones entre la Iglesia o poder eclesiástico y la Corona o poder secular se realizaron, en parte, mediante los denominados privilegios clericales. Con el presente estudio se intenta llegar a conocer, a través de la normativa eclesiástica y secular existente durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), cómo se desarrollaron dichas relaciones en un punto concreto, esto es respecto al privilegio del canon. Después de una introducción sumaria, se analiza la legislación alfonsí del Fuero Real, el Espéculo y las Partidas, especialmente la Partida I por el mayor número de recensiones existentes de la misma y porque toca el tema más de lleno, para terminar con las Leyes del Estilo. Cuando sea necesario, se aducirán otras normativas, sobre todo la canónica, a la que se prestará una especial atención, con objeto de compararla con la proveniente del Rey Sabio. La tercera parte tiene como objetivo descubrir cómo se estaban aplicando las normas analizadas en el apartado anterior. Se finaliza con la exposición de las conclusiones más importantes que emergen a lo largo de este estudio.¹

(*) Facultad de Derecho, Universidad Pontificia, Apartado 541, 3708 SALAMANCA

1 Las obras más utilizadas en este trabajo son las que a continuación se citan de forma abreviada:

AHDE= Anuario de Historia del Derecho Español.

AIEG= Annals de l'Institut d'Estudis Gironins.

AKKR= Archiv für katholisches Kirchenrecht.

AL= Archivos Leoneses.

Azzo, Summa= Azzo, Summa, Venetiis 1596.

Bernardus Parmensis, Glos. ord.= Bernardus Parmensis, Glossa ordinaria ad Decretales Gregorii IX, Romae 1584.

- BMCL= Bulletin of Medieval Canon Law.
 BRAH= Boletín de la Real Academia de la Historia.
 CM= Constitutiones de Melfi ed. por J. L. A. Huillard-Bréholles, *Historia diplomatica Friderici Secundi* 4.1, Parisiis 1854.
 COD= G. Alberigo y otros, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, 3 ed. Bologna 1972.
 Cortes= Real Academia de la Historia, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* 1, Madrid 1861.
 K. Christensen, The lost= K. Christensen, The 'lost' papal gloss on *Si quis Suadente* (C.17 q.4 c.29): John of Salisbury and the canonical tradition on the twelfth century, in: BMCL 18, 1988, 1-11.
 DDC= Dictionnaire de Droit Canonique.
 De Bernardis, Privilegium= L. M. De Bernardis, *Privilegium Canonis*, in: NDI 13, Torino 1966, 992-93.
 DMA= Dictionnary of the Middle Ages.
 E= G. Martínez Díez, *Leyes de Alfonso el Sabio 1: El Espéculo. Edición y análisis crítico*, Avila 1985.
 ED= Enciclopedia del Diritto.
 Egas de Viseu, Summa= A. García y García (ed.), *Estudios sobre la canonística portuguesa medieval*, Madrid 1976, 257-91.
 ESL= P. Viollet (ed.), *Les Établissements de Saint Louis. Accompagnés des textes primitifs et de textes dérivés avec une introduction et de notes*, 2, Paris 1881-1886.
 FI= Fuero Juzgo, ed. de los Códigos Españoles 1, Madrid 1847.
 FL= R. de Ureña y Smenjaud-A. Bonilla y San Martín (ed.), *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes jurisculto del siglo XIII*, Madrid 1925, 3-184.
 FR= G. Martínez Díez, *Leyes de Alfonso X 2: El Fuero Real*, Avila 1988.
 García y García, Concilios= A. García y García, *Concilios y sínodos en el ordenamiento jurídico del reino de León*, in: *El reino de León en la Alta Edad Media*, 1: Cortes, concilios y fueros, León 1988, 353-494.
 García y García, Constitutiones= A. García y García (ed.), *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum*, (MIC, Series A: Corpus Glossatorum 2), Città del Vaticano 1981.
 Gay, Les registres= J. Gay, *Les registres de Nicolas III (1277-1280)*, Paris 1898-1932.
 Génestal, Le privilegium= R. Génestal, *Le privilegium fori en France du Décret de Gratien a la fin du XIV siècle* 1-2, Paris 1921-1924.
 Gofredo de Trani, Summa= Gofredo de Trani, *Summa*, Lyon 1519=Aalen 1968.
 Helmholz, Si quis suadente= R. H. Helmholz, 'Si quis suadente' (C.17 q.4 c.29): Theory and practice, in: *Proceedings of the Seventh International Congress of Medieval Canon Law*, Cambridge, 23-27 July 1984, Città del Vaticano 1988, 425-438.
 HRG= Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte.
 ISD= A. García y García, *Iglesia, Sociedad y derecho*, Salamanca 1987.
 Joannes Teutonicus, App. Conc. 4 de Letrán= A. García y García (ed.), *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum*, (MIC, Series A: Corpus Glossatorum 2), Città del Vaticano 1981, 175-270.
 Joannes Teutonicus, Glos. ord.= Bartholomeus Brixiensis (ed.), *Joannes Teutonicus, Glossa ordinaria ad Decretum Gratiani*, Romae 1584.
 LE= *Leyes del Estilo*, ed. por los Códigos Españoles 1, Madrid 1847, 305-44.
 Linehan, The Spanish= P. Linehan, *The Spanish Church Revisited: The Episcopal 'gravamina' of 1279*, in: *Authority and Power. Studies in Medieval Law and Government presented to Walter Ullmann on his Seventieth Birthday*, ed. por B. Tierney-P. Linehan, Cambridge 1980, 127-147.

I) INTRODUCCION

1. Legislación secular y eclesiástica de la Antigüedad y de la Alta Edad Media

Respecto a la violencia contra los clérigos, la legislación² del Imperio Romano siguió dos líneas: una tenía como finalidad preservar de la violencia a los clérigos, especialmente cuando testificaran en un proceso,³ mientras que otra, trataba de impedir que la violencia fuese quien decidiera las controversias

LN= Leyes Nuevas ed. por Los Códigos Españoles 6, Madrid 1849, 219-31.

McGrath, The Privilege= J. McGrath, The Privilege of the Canon. A Historical Synopsis and Commentary (CLST 242) Washington 1946.

Mettmann, Cantigas= W. Mettmann, Cantigas de Santa Maria 1-3, Coimbra 1959-1964.

NCE= New Catholic Encyclopedia.

NDI= Novissimo Digesto Italiano.

Raimundo de Peñafort, Summa de Paenitentia= Raymundus de Pennaforte, Summa de paenitentia, ed. por X Ochoa-A. Díez, Roma 1976

RDC= Revue de Droit Canonique.

REDC= Revista Española de Derecho Canónico.

RHDFE= Revue d'Histoire du Droit Français et Étranger.

Sánchez, Fueros= G. Sánchez, Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares, Madrid 1919.

Sánchez, TBZ=M. Sánchez Rodríguez, Tumbo Blanco de Zamora (ed. a ciclostil), Salamanca 1985.

SG= Studia Gratiana.

SH 5= A. García y García (dir.), Synodicon Hispanum 5: Ávila y Segovia, Madrid 1993.

StM= Studi Medievali.

TRE= Theologische Realenzyklopädie.

1 Partida= Recensión de Gregorio López, ed. Los Códigos Españoles 2-4. Madrid 1845-1848.

1 Partida (RAH)= Real Academia de la Historia, Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio 1-3, Madrid 1807=Madrid 1972.

1 Partida (BM)= J. A. Arias Bonet y otros (eds.), Alfonso X. Primera Partida según el MS Add 20787 del British Museum, Valladolid 1976.

1 Partida (BR3)=Real Academia de la Historia, Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio 1-3, Madrid 1807=Madrid 1972.

1 Partida (ESC1)= Real Academia de la Historia, Las Siete Partidas del rey Alfonso el Sabio 1-3, Madrid 1807=Madrid 1972.

1 Partida (ESC3)= Real Academia de la Historia, Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio 1-3, Madrid 1807=Madrid 1972.

1 Partida (NY)= F. Ramos Bosini, Primera Partida (MS HC 397/573) Hispanic Society of America, Granada 1984.

1 Partida (TT)= J. de Azevedo Ferreira (ed.), Alphonse X Primeyra Partida. Édition et Étude, Braga 1980.

1 Partida (BR3)= 1 Partida Manuscrito Biblioteca Real 3, Real Academia de la Historia, Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio 1-3, Madrid 1807=Madrid 1972.

2 Los estudios donde se pueden encontrar las ideas y bibliografía fundamentales son McGrath, The Privilege; Helmholz, Si quis Suadente; Christensen, The Gloss; Génestal, Le privilegium.

3 CTh 11.39.10 (Cod. 1.3.8) (a.385).

intraeclesiásticas entre ortodoxos y heterodoxos. En este caso se intentaba proteger a los clérigos fieles a la jerarquía eclesiástica ortodoxa⁴ Un poco después, se prohibió cualquier tipo de violencia sobre los dichos clérigos por parte de la fuerza pública.⁵

Se discute, si las normas anteriormente citadas protegían de forma específica a los clérigos de la violencia, ya que algunos autores afirman que las mencionadas normas amparaban a los clérigos en términos similares a como lo hacía el derecho general del Imperio con el resto de los habitantes del mismo que no eran eclesiásticos.⁶ Algún otro autor, como Biondi, estima que las ofensas cometidas contra los clérigos eran castigadas de forma más severa que las del resto de la gente, ya que la pena correspondiente en el caso de ofensas contra los clérigos era más grave que la de *injuria*, es decir la pena común.⁷

Con la caída del Imperio Romano y la llegada de los nuevos pueblos germánicos, la violencia se hizo omnipresente. Las medidas para remediar esta situación fueron al parecer poco eficaces.⁸

La Iglesia, por su parte, comenzó a emitir normas contra la violencia sobre sus clérigos a partir de las invasiones de los mencionados pueblos germánicos, pero es necesario señalar que tales hechos no eran calificados como delitos.⁹ La persistente falta de protección del derecho secular respecto a la integridad física de los clérigos, impelió a la Iglesia a decretar normas eclesiásticas específicas contra la violencia sobre los clérigos.¹⁰

El primer lugar donde se castigó el ejercicio de la violencia contra los eclesiásticos fue el Concilio de Letrán en el 1097 c.6.¹¹ Otros concilios importantes para este efecto fueron el Concilio de Clermont del 1130 c.10,¹² el de Reims de

4 CTh 16.2.31 (a.398) (Cod 1.3.10 (a.398)); estas normas responden al clima de vejaciones que los donatistas cometían contra el resto de los cristianos, especialmente los obispos, lo cual era tolerado por los funcionarios imperiales.

5 Cod 1.3.32 (a.472).

6 Lo afirman, entre otros, J. Gaudemet, *L'Église dans l'Empire romain (IV-V siècles)*, in: *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident* 3, Paris 1958, 318; De Bernardis, *Privilegium*, NDI 13.992; Becker, *Klerus*, HRG 2.877.

7 B. Biondi, *Il diritto romano christiano* 1, Milano 1952, 359 y 386.

8 De Bernardis, *Privilegium*, NDI 13.992.(9 Conc. de Maguncia el 847 c.24 (C.17 q.4 c.24); Conc. de Rávena el 877 c.21.3 donde se castigaba con la excomunión a los que agredieran a los clérigos (Magnin, *Immunités*, DDC 7.1220; Metz, *Clergy*, DMA 3.440-6; De Bernardis, *Privilegium*, NDI 13.992-3).

10 De Bernardis, *Privilegium*, NDI 13.992-3; Metz, *Clergy*, DMA 3.440-6; Kelliher, *Clerical*, NCE 3.948-50.

11 F. Wernz-P. Vidal, *Ius Canonicum*, 2: *Codicis liber II - De Personis*, Romae 1923, 85-8.

12 R. Somerville, *The Councils of Urban II*, 1: *Decreta Claromontensia (AHC Supplementum 1)*, Amsterdam 1972, 72.

1131, c.13¹³ y el de Pisa de 1153 c.6.¹⁴ El cénit de este movimiento de la Iglesia contra la violencia sobre los clérigos es el Concilio 2 de Letrán de 1139 c.15. En este último concilio se consagró definitivamente lo que se conoce como el privilegio del canon, en el cual se impuso como castigo, propio y específico, contra cualquier tipo de violencia cometida contra un clérigo, la pena de excomunión reservada al papa.¹⁵

Al compás de los acontecimientos, el citado privilegio se perfilará con los agravantes o eximentes correspondientes,¹⁶ así como otros extremos, a saber el agresor, los instrumentos de agresión, las circunstancias del hecho, etc., aunque la sustancia del privilegio permaneció inalterable.¹⁷

Respecto a la calificación de la violencia contra los clérigos como *sacrilegium* se discute su origen y significado concreto. Algunos autores sostienen que tal calificación no proviene del derecho romano, ya que éste la desconocía.¹⁸ Mientras que otros tratadistas afirman que en el derecho romano se introdujo relativamente pronto el *animus furandi* como elemento subjetivo del delito.¹⁹ Lo cierto es que este concepto de *sacrilegium* experimentó a lo largo del tiempo una notable evolución semántica. Gregorio el Grande y los concilios de la Alta Edad Media lo aplicaron a varios delitos. Los apócrifos isidorianos y los papas del siglo IX lo emplearon para calificar penalmente los atentados contra las personas y bienes eclesiásticos. Durante la reforma gregoriana se calificaba con este término el tráfico ilícito de las cosas sagradas.

En Castilla, los condes dispensaron una protección especial a los clérigos, equiparándoles a la nobleza media.²⁰ En las Cortes de León del 1020 c.5 se orde-

13 Idem, The canons of Reims (1131), in: BMCL, 5, 1975, 122-13, reproducido in: Papacy, Councils and Canon Law in the 11th-12th Centuries, London 1990, 126.

14 Idem, The Councils 103-4, vid. nota 12.

15 COD 195-203. Con lo cual cristalizó definitivamente en el lenguaje canónico el término *ordo*, pues en su sentido teológico tardaría bastante más tiempo en hacerlo. Este término, recogido del lenguaje jurídico romano designaba un grupo de personas, que por su cualidad o función constituían una entidad social específica (J. Gaudemet, De la liberté constantinienne à une église d'état, in: RDC 23, 1973, reproducido in: Église 59-76, 61).

16 Como sucedió con el papa Eugenio el 1148 en el Conc. de Reims, según Christensen, The lost 1.

17 Helmholz, Si quis suadente 427.

18 Gnoli, Sacrilegio, ED 41.212-5.

19 Giofreddi, Sacrilegium, NDI 16.311.

20 E. Flórez, España Sagrada 27: Iglesias colegiales, monasterios y santos de la diócesis de Burgos, Madrid 1824, 12. De alguna forma se trataba de ofrecer la protección o tuitio a cambio de otros favores, entre los cuales no era el menor el disponer del apoyo de los eclesiásticos.

nó que el poder secular persiguiese a quienes hubieran atentado físicamente contra los clérigos. La Iglesia debía reconocer previamente la imposibilidad de castigarlos por sí misma y para ello debe conceder su jurisdicción al oficial real correspondiente. La multa, producto del castigo del agresor, se repartía por la mitad, entre los parientes del clérigo difunto y el oficial regio.²¹ Ha recibido interpretaciones dispares el decreto de la Curia regia de León del 1057 o Fuero de León, en el cual se pedía que quien atentara contra la vida de un *hominem ecclesie* fuese entregado por la Iglesia a la potestad secular. Unos opinan que bajo la denominación de *hominem ecclesie*, se designaban exclusivamente los siervos eclesiásticos. Mientras que otros creen que esa denominación abarcaba indistintamente a los siervos de la Iglesia y a los clérigos.²²

Los monarcas castellanos terminaron por equiparar los clérigos con los infanzones. Como se recuerda anteriormente, se trata de continuar la misma línea que había sido iniciada años antes por los condes castellanos. Esta protección especial significaba que cualquier persona que causara daño físico a los clérigos era castigada con 500 mr.²³ Alfonso IX el año 1198 tomó bajo su protección a los clérigos toresanos; lo que significaba que quien atentara contra ellos había de pagar al rey 1.000 mr.²⁴

En la iglesia castellano-leonesa también se condenó la violencia ejercida contra los clérigos.²⁵ Los lugares donde ocurriera un hecho de esa naturaleza se declararon en entredicho,²⁶ y las personas que lo cometían eran castigadas con la excomunión.²⁷ El primer concilio castellano, que recibió el Concilio 2 de Letrán de 1139, es el Concilio de Valladolid de 1143.²⁸ En los años posteriores se siguió repitiendo la misma legislación, por lo cual no considero necesario

21 Cortes 1.3 y 13.

22 Las distintas opiniones se encuentran recogidas en J. Sánchez-Arcilla Bernal, El derecho especial de los Fueros del Reino de León (1017-1229), in: El Reino de León en la Alta Edad Media 2: Ordenamiento jurídico del reino, León 1992, 244-5.

23 Martínez Marina opina que esta equiparación procedía del Fuero Juzgo (FJ 6.5.14; 8.4.16 y 7.3.3), y fue aplicada por Alfonso VI a los miembros de la Iglesia de San Salvador de Oviedo y por Alfonso VII el año 1123 a los canónigos de Lugo (F. Martínez Marina, Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla especialmente sobre el código de las Siete Partidas de don Alonso el Sabio, J. Martínez Cardos (ed.), Obras escogidas de don Francisco Martínez Marina (BAE 194), Madrid 1966, 96-7).

24 En confirmación de Alfonso X (Sahagún 7 abril 1255; Sánchez, TBZ 112).

25 Conc. de León (a.1114) c.1 (García y García, Concilios 481).

26 Concilio de Sahagún (a.1121) c.11 (Idem 483).

27 Conc. de Burgos (a.1127) c.13 (Idem 489).

28 Conc. de Valladolid (a.1143) c.14 (Idem 492).

insistir más en este tema.²⁹

2. Legislación secular y eclesiástica entre el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX

En el Decreto de Graciano se califica como sacrilegio la violencia cometida contra los clérigos y los monjes. La pena establecida, es decir la excomunión reservada al papa, proviene en este caso del Concilio 2 de Letrán de 1139 c.15.³⁰

Se discute si la excomunión es *latae sententiae*³¹ o si debía ser inflingida expresamente por la autoridad eclesiástica.³² Aunque es posible que esta discusión no tenga mucho sentido, al menos para el Decreto de Graciano, ya que según May,³³ hasta unos años más tarde de su elaboración, no se formuló un concepto preciso del término *latae sententiae*, el cual fue utilizado de manera propia por primera vez por Huguccio de Pisa, quien sostiene que no conllevaba la excomunión *ipso iure*³⁴ y Sicardo de Cremona.³⁵ Para Juan Teutónico en la *Glossa ordinaria* al Decreto de Graciano era evidente que se trataba de excomunión *latae sententiae*.³⁶ Los decretistas mostraron muy poco interés por

29 Por ejemplo en el Valladolid (a.1155) (Idem 442); Conc. de Segovia (a.1166) c.5 (P. Linehan, *The synod of Segovia (1166)*, in: *BMCL* 10, 1980, 31-44, reproducido in: *Spanish Church and Society, 1150-1300*, London 1983. 43)

30 COD 200, que pasa al Decreto de Graciano C.17 q.4 c.29.

31 Lo afirman autores como A. García y García, *Historia del Derecho Canónico 2: desde el Decreto de Graciano al CIC de 1917*, ed. a ciclostil (inédito), 10b; W. Plöchl, *Geschichte des Kirchenrechts, 1: Das Kirchenrechts der abendländischen Christenheit 1055 bis 1517*, München 1955, 173 y E. Vodola, *Excommunication in the Middle Ages*, Berkeley 1986, 28-35.

32 P. Huizing, *The Earliest development of Excommunication latae sententiae by Gratian and the earliest decretists*, in *SG* 3, 1955, 277-320.

33 Cf. G. May, *Bann: IV. Alte Kirche und Mittelalter*, in: *TRE* 5.174. Otros autores como McGrath, no se pronuncian por ninguna de las dos posturas, pues entienden que los datos con que se cuenta son ambivalentes (McGrath, *The Privilege* 23-6).

34 Huguccio mantiene que Graciano nunca determinó que lo fuera. El primer autor, que en su opinión, sostuvo que era *latae sententiae* fue Juan de Faventino (Huguccio, *Summa* C.11 q.3 c.24 pr. v.anathemati; F. Gillmann, *Die Abfassungszeit der Dekretglosse des Clm. 10244*, in: *AKKR* 92, 1912, 201-24. reproducido in: R. Weigand (ed.), *Gesammelte Schriften zur Klassischen Kanonistik von Frank Gillmann 1: Schriften zum Dekret Gratians und zu den Dekretisten*, Würzburg 1988, 20-1).

35 Este tema está ampliamente tratado, con la bibliografía pertinente en May, *Bann* 4 *TRE* 5.173-81, vid. supra nota 32.

36 *Joannes Teutonicus*, *Glos. ord. C.17 q.4 c.23 v. Praemissa*.

comentar este privilegio, por lo cual las interpretaciones del mismo son escasas.³⁷

El Papa Alejandro III, a raíz del asesinato de Thomas Becket, tomó dos resoluciones respecto a este privilegio. En primer lugar decidió que los clérigos nunca habrían de ser entregados al poder temporal. En segundo lugar, exigió que la violencia ejercida contra los clérigos llevase aneja la *malitia*.³⁸

Otros dos papas, Celestino III e Inocencio III establecieron que, mediando la previa degradación, las autoridades seculares podían imponer a los clérigos cualquier tipo de pena incluso la capital.

En las Decretales de Gregorio IX confluyen las dos líneas anteriormente citadas. Por una parte, se castigaron severamente las extralimitaciones de los oficiales seculares contra los clérigos,³⁹ y al mismo tiempo se exigió que la violencia ejercida sobre los clérigos fuese cometida con saña u odio,⁴⁰ con lo cual se excluyó de tal protección a los clérigos que previamente hubiesen provocado la violencia sobre ellos o que hubieran apostatado de su condición clerical.⁴¹ Respecto a los que se podían amparar bajo la protección de este privilegio se incluyó expresamente a los *conversi* o laicos que vivían en los monasterios sin ser monjes.⁴² Se prohibió cualquier tipo de pacto por el que los clérigos o los amparados bajo este privilegio pudiesen hacer dejación del mismo, fundándose en que no les pertenecía de forma privada sino como *ordo*.⁴³ La pena continuó

37 Paucapalea no comenta nada, la Summa Magistri Rolandi también lo silencia, Rufino de Bolonia sólo lo menciona de pasada, Etienne de Torunai actúa del mismo modo que los anteriores, según afirma Christensen, *The Lost* 2-3.

38 Para todo lo concerniente a este canon y el Papa Alejandro III vid. Christensen, *The Lost* 1-11, Helmholz; Si quis suadente 425-38

39 X 5.39.3.

40 X 5.39.1.

41 X 5.39.1, 3, 4, 10. Respecto a las condiciones externas que habían de guardar los clérigos para que pudieran verse amparados por los privilegios clericales el Conc. 4 de Letrán (1215) c.16 (ed. García y García, *Constitutiones* 64-5) es el que se lleva la palma en cuanto a la legislación. No obstante hubo bastantes antecedentes, según Idem, *El gobierno de la Iglesia universal en el Concilio IV Lateranense*, in: *ISD* 2, Salamanca 1987, 136-7.

42 X 5.39.5, 9; X 5.39.33; Bernardus Parmensis, *Glos. ord.* X 1.14. 11 v. *Ordo confertur*; García y García, *Historia* 2.15, vid. supra nota 32; en el Decreto de Graciano los monjes estaban amparados bajo la denominación general de clérigos (C.12 q.1 c.7).

43 X 5.39.36. El término *ordo* en la Roma imperial significaba un grupo de personas, que por su cualidad o función constituían una entidad social específica. La doctrina teológica y canónica tardó bastante en darle un sentido propio (J. Gaudemet, *De la liberté constantinienne à une église d'état*, in: *Revue de Droit Canonique*, 23, 1973, reproducido in: *Èglise* 61). Para todo lo que significa que el clero era un corpus (P. Michaud-Quantin, *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le Moyen Age Latin*, Paris 1970, 59-64).

siendo la excomunión reservada al papa.⁴⁴

Los decretalistas precisaron algunos extremos, que se referían al modo de la injuria, que podía ser material o formal, y a la calificación jurídica de la misma, a la cual aplicaron el concepto jurídico romano de la *iniuria*⁴⁵

B) LEGISLACIÓN GENERAL ALFONSINA

1. Fuero Real

En este cuerpo legal, sólo se legisla acerca del rapto⁴⁶ o violación de las monjas. En ambos casos, ya se diesen juntos o por separado, los laicos deben ser ejecutados. Los bienes del delincuente pasan a sus hijos, en el caso que los hubiese. Si carecían de ellos, los bienes del infractor son destinados la mitad al rey y la otra mitad al monasterio de donde fuere la monja en cuestión.⁴⁷ Se aplica esta misma pena a quienes cometiesen este delito con una mujer soltera.⁴⁸

Esta normativa procede del derecho romano, que castigaba con la pena de muerte, no sólo el rapto, sino también el atentado de matrimonio con las muje-

44 Respecto a este asunto y las posibles circunstancias que podían modificarlo vid. Magnin, *Immunités*, DDC 7.1221-2.

45 St. Kuttner, *Kanonistische Schuldlehre von Gratian bis auf die Dekretalen Gregors IX. Systematisch auf Grund der handschriftlichen Quellen dargestellt*, Città del Vaticano 1935, 73; McGrath, *The Privilege* 28-9.

46 En latín *raptus* y *rapere* significan, al menos en principio, violación. Dicho término se emplea exclusivamente para referirse a las mujeres, mientras que *capio*, se utiliza únicamente respecto a los varones (C. Cannon, *Raptus in the Champaigne Release and a Newly Discovered Document Concerning the Life of Geoffrey Chaucer*, in: *Speculum* 68, 1963, 74-94; A. Porteau-Bikter, *La justice laïque et le viol au Moyen âge*, in: *RHDFE* 66, 1988, 491-526). Una medida semejante a la del Fuero Real se encuentra en la normativa francesa (ESL CXXXV.III; Viollet, *Les Établissements* 175) y en la *Summa* del obispo portugués D. Egas de Viseu (García y García, *Estudios* 262).

47 FR 4.10.4. En la legislación de Federico II, el rapto de las monjas también era castigado con la muerte (CM 1.20, 22; Huillard-Bréholles, *Historiae* 4.1.23-4).

48 FR 4.10.1. La atribución al rey del producto de las penas que el derecho romano atribuía al *fiscus* es el resultado del movimiento centrífugo que surgió en Europa durante el siglo XIII. Los canonistas hispanos presentes en Bolonia fueron unos de los abanderados de la defensa de los reinos frente al imperio, entre ellos destacó Vicente Hispano, como prueba el texto siguiente '*Satis confiscantur, quia applicantur regno, quod est fiscus*' (Vincentius Hispanus, App. 3 Comp.4.15.1 (X 4.20.5) v. tradidisse; ed. por F. Gillmann, *Johannes Galensis als Glossator, insbesondere der Compilatio III*, in: *AKKR* 105, 1925, 488-565, 515).

res consagradas.⁴⁹ El Decreto de Graciano,⁵⁰ que tiene la misma fuente que el precepto del Fuero Real, no asumía sin embargo que la pena pecuniaria hubiera de ir a parar al fisco público. La *Summa* de Egas de Viseu tampoco atribuía la mencionada multa al poder secular.⁵¹ Por lo tanto, parece que se daba una cierta lucha entre la jurisdicción eclesiástica y la secular a la hora de la asignación del producto de las penas que debían pagar los infractores de este delito. En resumen, ambas jurisdicciones intentaban atribuirse de forma exclusiva las posibles multas derivadas del castigo de este delito.

En las legislaciones de otros lugares se consideraba que el rapto conllevaba la violación, aunque de hecho no sucediera así. El castigo también era la pena de muerte.⁵²

2. Espéculo

1) *Introducción*

La legislación del Espéculo se centra en la defensa de los capellanes reales y de los clérigos que trabajaban en la corte real como notarios o médicos del rey.

Había dos clases de capellanes reales: los capellanes mayores reales y los simples clérigos del rey. Las penas para quienes agredieran a ambas clases de clérigos eran diferentes. En todo caso, las penas para unos y otros dependían, en proporción inversa, del nivel social del agresor y de la gravedad de la agresión inferida. Es decir a mayor altura en la escala social, menor pena. A mayor gravedad de la herida inferida en el clérigo, correspondía un agravamiento de la pena.⁵³ Permanece invariable en ambos tipos las clases de penas, que son pecuniarias y corporales, hasta llegar a la pena capital.

2) **Las penas para los agresores del capellán mayor del rey**

Cualquier persona que ofendiese al capellán mayor real debe pagar 500

49 Nov.123.43.

50 C.27 q.1 c.30.

51 Egas de Viseu, *Summa* (García y García, Estudios 262).

52 ESL 135.3 (ed. Viollet 175).

53 Parece que en Castilla las diferencias sociales se reflejaban claramente en el derecho (J. Beneyto Pérez, *L'individu face au pouvoir dans l'Espagne du moyen âge*, in: *L'individu face au pouvoir 3: Europe Occidentale (XII-XVIII siècles)* (Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions 48), Bruxelles 1989, 97-8).

sueños. Si es el heredero del trono quien lo hiriese personalmente o por medio de otra persona le debe castigar el rey, pero no se indica ninguna pena determinada. Si el agresor fuese otro de los hijos legítimos del rey, y le hiere con el pie o con la mano de forma que el capellán no perdía ningún miembro, se le castiga con la pérdida de todo aquello que hubiese recibido del rey. Si carece de bienes recibidos del rey, entonces es desterrado.

Los hijos ilegítimos del rey reciben la misma pena que los miembros de la alta nobleza. Si uno de éstos hiriesen al capellán real, de forma que no sufriese por ello ninguna mutilación, pierde la tierra recibida del rey, es desterrado y multado con 2.000 mr. que debe satisfacer al rey y otros 2.000 mr. para el clérigo herido como compensación. Si la herida le causa la pérdida de un miembro o la muerte, le pueden ser incautados la mitad de todos sus bienes. Si huye y la justicia no puede prenderlo, se le decomisa todo su patrimonio, que pasa a dominio del rey, y su persona queda también a merced de la voluntad del monarca.

Si el agresor fuere cualquier persona del reino, e hiriere a uno de dichos clérigos con el pie o con la mano, aunque éste no perdiese ningún miembro, la pena establecida consiste en la pérdida del miembro con que hubiese golpeado al capellán. Si la herida era causada por un arma, se le condena a muerte, y se le confiscan la mitad de los bienes. En el caso de que le hubiese matado, se le condena a muerte, y todos sus bienes pasan al dominio real.⁵⁴ En este supuesto no se contempla ningún resarcimiento al capellán regio por el daño causado, sino sólo penas vindicativas.

3) Las penas para los agresores de los clérigos del rey

El resto de los clérigos que desempeñasen el cargo de clérigos del rey⁵⁵ aparecen protegidos por las mismas penas que los clérigos del rey que ocupasen el cargo de consejeros del monarca.⁵⁶ A su vez, ambas clases de clérigos son amparados por las mismas penas que los físicos del rey, los cuales parece que

54 E 2.12.1.

55 Como en la capellanía real carolingia se daba una cierta jerarquización dentro de los capellanes que servían al rey (Denis, Chapelain, DDC 3.522).

56 Los clérigos de la capilla real carolingia, además de realizar las funciones litúrgicas, eran los encargados de custodiar los archivos reales, que estaban en la capilla palatina, por lo cual el oficio de archicapellán, es decir de jefe de la capilla palatina, y el de canciller se confundían frecuentemente (Ibid., 522). La configuración del cargo de los consejeros del monarca se describe en 2 Partida 9.6.

eran normalmente clérigos,⁵⁷ contra la normativa canónica del Concilio 4 de Letrán del año 1215 que lo prohibía.⁵⁸

En cuanto a la penalización, sigue el mismo método que hemos visto anteriormente para los capellanes reales. Las penas están en función tanto de la categoría social del agresor como del tipo de herida causada en el clérigo. Pero, se introduce además una nueva variante: la categoría social del ofendido. Como en este caso era un poco menor algunas penas cambian a la baja.

La deshonra de cualquier persona contra el resto de los clérigos que moraren en la corte, desempeñasen el oficio que fuese, está castigada con 500 sueldos. Si lo hacía el heredero al trono, el castigo se reserva al rey. Si lo hería uno de los hijos legítimos del rey de tal manera que el eclesiástico en cuestión no perdía ningún miembro, al agresor se le confisca toda la tierra que hubiese recibido del monarca. En el caso que el clérigo sufriese una mutilación de cualquier miembro, el agresor pierde la tierra y es desterrado, y además se le inflinge una multa de 2.000 mr. para el rey y otros 2.000 para el herido. Si lo mata pierde todo su patrimonio y se le destierra.

Si el delincuente fuese un hijo ilegítimo del rey el castigo era el mismo que el señalado para los miembros de la alta nobleza. Si uno de los miembros de la mencionada nobleza golpea a un clérigo con el pie o la mano, de tal manera que no le causa ninguna mutilación, se le sanciona con 1.000 mr. al rey y 1.000 al clérigo agredido. Si le hiere con un arma, pierde la tierra, es desterrado y multado con 1.000 mr. para el rey y 1.000 para el herido. Si le causa la mutilación de algún miembro, es multado con 1.500 mr., además de ser desterrado y perder la tierra concedida por el rey. Si le causa la muerte, el rey debe condenarle a una pena corporal que no determina. Si el agresor huye, pierde todos sus bienes y queda a merced de la justicia del rey.

En el caso que el agresor fuese cualquier persona que no perteneciese al estamento nobiliario, si le golpea es multado con 500 mr. para el rey y otros 500 mr. para el agredido. Si carece de medios para pagar la multa se le debe cortar el miembro con el que había golpeado al clérigo. Si le hiere con un arma, el castigo consiste en la pérdida de la mano. En el caso de que el clérigo fuere agredido con un arma y por ello perdiese un miembro, el castigo que se aplicaba al causante del delito era la confiscación de una tercera parte de sus bienes, los cuales se destinaban la mitad para el rey y la otra mitad para el mutilado. Si le causare

57 E 2.12.4.

58 Ed. García y García, *Constitutiones* 66.

la muerte, el agresor debía ser ejecutado, y la mitad de sus bienes eran confiscados con destino al erario regio.

4) Las penas contra los agresores de los notarios del rey

Los notarios de la casa del rey disponían también de una protección especial.⁵⁹ La deshonra, sin llegar a la herida, estaba castigada con 500 sueldos. Si el heredero de la corona o cualquiera del resto de los hijos legítimos del rey hirieron o mataran a alguno de dichos notarios regios, eran castigados con la misma pena que la correspondiente al caso de los capellanes mayores reales. Si el agresor fuese uno de los hijos ilegítimos del rey, recibía la misma pena que los miembros de la alta nobleza.⁶⁰

Si cualquier otra persona, que no perteneciese a ninguno de los grupos anteriormente mencionados, golpea a uno de los mencionados notarios regios, pierde la tierra del rey y es desterrado, y debía pagar además una multa de 500 mr. al agredido y 500 mr. al rey. Si lo hiriere con un arma, pierde la tierra, debe ser arrojado del reino y se le impone una multa de 1000 mr. para el herido y mil para el rey. Si el notario pierde algún miembro el agresor es castigado con 2000 mrs. para el notario mutilado y 2000 mr. para el rey, además de perder la tierra y ser condenado al destierro. El asesinato de uno de los notarios es castigado con la pena de muerte, y en el caso de que el agresor lograra huir, se le confiscaban todos sus bienes que eran para el rey.

Las razones que sustentaban esta detallada normativa eran dos: la primera estribaba en que el rey entendía que los clérigos a su servicio, ya fuese como clérigos, ya como médicos, ya como consejeros debían recibir una protección especial, que procede de la tradicional equiparación de los clérigos con los infanzones. No obstante, esto no quiere decir que se desechara de forma absoluta la influencia canónica, ya que se pueden encontrar detalles de la misma en la tasación de las penas.⁶¹

59 E 2.12.3: Eran un cargo burocrático, inferior a los cancilleres, y superiores a los escribanos, especialmente encargados de custodiar los sellos reales. La ley de la 2 Partida 9.7 le atribuye el mismo puesto en la escala burocrática.

60 Los primeros testimonios de la *lexia* 'rico omne' en León y en Castilla parecen datar de los primeros años del siglo XIII. Empleada aisladamente designa los nobles que rodean al rey y que le ofrecen guía y consejo para decidir. Los formularios correlativos muestran que en la jerarquía de los estados nobles eran percibidos como un grupo inmediatamente inferior a los condes y superior a los infanzones, caballeros y a los otros fijos dalgo, cf. G. Martin, *Les juges de Castille. Mentalités et discours 'historique dans l'Espagne médiévale*, Paris 1992, 364-5.

61 C.17 q.4 c.21, 23, 27.

Cabe una interpretación diferente, pero complementaria de la anterior. Esta normativa podía deberse más al deseo del rey de proteger a los miembros de la familia real y de la corte regia que a los clérigos. Pues, si aquéllos caían en manos de la justicia eclesiástica las penas podían ser más graves. Por lo tanto, se puede decir que estamos ante un fuero especial para los miembros de la familia real y los representantes más destacados de la corte regia. Pero esta última hipótesis tiene un flanco débil, es decir la protección a los miembros de la familia real y de la corte estaría limitada sólo para el caso de agresiones a los clérigos al servicio de la Corona, que eran un número mínimo en relación con todos los existentes en el reino. No obstante también es verdad que los miembros de la corte y de la familia real estaban en una relación más estrecha con éstos clérigos precisamente. De lo que se concluye que no es inverosímil que se intentase proteger de la jurisdicción eclesiástica a todos los miembros de la corte.

Por último, conviene destacar que tanto los posibles delitos del rey como de la reina no se mencionan en absoluto. Creo que la razón se debía a que en el fondo se pensaba que el rey no era responsable ante la ley en cualquiera de los múltiples casos descritos más arriba. Sería un ejemplo de la mayoría de la que se sentía poseedor el rey, que le situaba incluso por encima de la tipificación de los delitos. La reserva al monarca del castigo al heredero del reino se puede afirmar que tiene el mismo sentido.

3. Las Partidas

1) Definición del privilegio del canon

En la Partida I se fundamenta el privilegio del canon desde distintos puntos de vista, como se verá más adelante, pero en el fondo las distintas recensiones de la misma coinciden en que lo fundamental estriba en que agredir a un clérigo es un sacrilegio⁶² ya que los clérigos y los monjes o religiosos, fuesen varones o mujeres, son sagrados,⁶³ como decía la norma recogida en el Decreto de Graciano, y que sirvió de fuente para la ley de esta Partida I⁶⁴. Así pues, cualquiera que mata, hiere, apresa o despoja a un clérigo o a un monje con saña o odio o lo manda ejecutar, comete un sacrilegio⁶⁵. La estructura fundamental de

62 Para la noción de sacrilegio cf. la introducción a este estudio.

63 1 Partida 18.2; 1 Partida (RAH) 18.2; 1 Partida (NY) 19.1; 1 Partida (BM) 18.3 y 1 Partida (TT) 21.1: Ya sea clérigo o hombre de religión, varón o mujer.

64 C.17 q.4 c.29.

65 1 Partida 18.3; 1 Partida (RAH) 18.3; 1 Partida (NY) 19.3; 1 Partida (BM) 18.4. y 1 Partida (TT) 21.3.

esta norma está tomada de la *Summa de paenitentia* de San Raimundo⁶⁶; pero se aleja de esta obra canónica en el desarrollo ulterior de la ley, tomando su contenido del Decreto y de las Decretales de Gregorio IX.⁶⁷

En otro lugar de la mencionada Partida I, tanto las recensiones de Gregorio López y de la Academia como el MS de Lisboa partiendo de la dicotomía clérigos-legos, ordenan a los legos que deben respetar a los clérigos por las razones que a continuación se indican: los clérigos son mediadores entre Dios y los laicos, porque honrándolos a ellos honran a la Iglesia, a la cual los clérigos sirven, y porque también sirven a la religión cristiana, a través de la cual lo hacían al mismo Jesucristo, que es la cabeza de los cristianos. La honra de los clérigos consiste, entre otras cosas, en que no se les debe agredir ni encarcelar ni matar. A los que atentasen contra los clérigos, además de la pena que les corresponde, según el ordenamiento canónico, les debe ser impuesta una pena por el rey, quien la debe determinar según las circunstancias del hecho delictivo.⁶⁸ Según los MSS TOL2 y ESC3 el rey debía aplicar la pena eclesiástica correspondiente a este delito, no una pena diferente.⁶⁹

La ley anterior no se encuentra en los MSS de Londres y New York. El punto de partida de estos MSS es otro, o mejor aportan dos tipos de fundamentaciones. En el primero de los MSS, el punto de partida reside en la necesaria libertad de los clérigos en el desarrollo de su misión, y en el segundo, la seguridad pública que debe reinar en la sociedad. La conclusión es la misma: a los clérigos no se les podía hacer ningún daño. Pero, quizás creyendo que con la base jurídica anterior no era suficiente, ambos MSS intentan una concreción mayor del fundamento del privilegio del canon. Por ello aducen que toda persona está obligada a respetarlos por dos razones: porque a los clérigos les estaba prohibido llevar armas, con lo que estaban inermes ante cualquier tipo de violencia; y porque todos les debían respeto en razón de las órdenes que los clérigos habían recibido.⁷⁰

Con lo cual, en el fondo, todos los testigos de esta Partida I coincidían en que el respeto a la integridad personal de los clérigos había de basarse en la dignidad clerical que ostentaban los mismos.

66 Raimundo de Peñafort, *Summa de paenitentia* 1.13.2

67 C.17 q.4 c.21, 23, 29; X 5.39.1, 5, 6 y 8.

68 1 Partida 6.62 y 1 Partida (TT) 9.62; 1 Partida (RAH) 6.62. Una posible fuente es C.1 q.1 c.91 y D.96 c.10, pero obsérvese como en esta ley se ha descargado todo el posible componente político, ya que se trata de relaciones intraeclesiales.

69 1 Partida (RAH) 6.62.

70 1 Partida (BM) 6.63 y 1 Partida (NY) 7.62.

El MS de Londres añade una razón más: el sacrilegio es un hecho punible porque supone la violación del derecho comunal o público, el cual reside en las cosas sagradas, en los clérigos y en los jueces, ya que las tres categorías estaban al servicio de todos; y en consecuencia todos estaban obligados, no sólo a cuidarlos y guardarlos, sino también a denunciar su violación. Nada se dice respecto al castigo que le puede o debe corresponder al infractor.⁷¹ Se trata de un texto tomado de San Raimundo, el cual, según el mismo canonista nos informa, procedía del Digesto.⁷²

Por último, la Partida III reconoce indirectamente la existencia del privilegio del canon cuando establece la inhabilitación de los clérigos para determinados oficios, debido a que éstos no podían ser castigados físicamente,⁷³ por lo cual, indirectamente, nos está diciendo que los clérigos gozaban de una protección especial.

2) Penas contra los agresores de los clérigos

a) Excomunión

Todas las recensiones de esta Partida I coinciden también en seguir un texto de San Raimundo, o un texto del Decreto de Graciano, lugar de donde procede la norma raimundiana.⁷⁴ En este texto se afirma que las penas que se deben aplicar a los agresores de los clérigos son conjuntamente la excomunión y penas pecuniarias.⁷⁵

Por lo que se refiere a la excomunión, todas las recensiones de esta Partida I coinciden en que cualquiera que cometiese un sacrilegio, debe ser excomulgado.

71 1 Partida (BM) 18.2.

72 San Raimundo después de haber explicado en qué casos se cometía un sacrilegio añadía que éste también se produce cuando se violaba el *ius publicum*, el cual consistía '*in sacris et sacerdotibus et magistratibus*', de quo habes dist. 1 *Ius publicum* (Dig.1 c.11). (Raimundo de Peñafort, Summa de paenitentia 1.13.2).

73 3 Partida 17.4: Surge a propósito del oficio de pesquisidor. Fundamenta la inhabilidad de los clérigos para este oficio, ya que no pueden recibir pena corporal. La misma razón para que no sean escribanos en 3 Partida 19.2.

74 C.17 q.4 c.21 pr.

75 1 Partida 18.4; 1 Partida (NY) 19.4; 1 Partida (BM) 18.5 y 1 Partida (TT) 21.4. '*Secundum canones duplex est poena, alia spiritualis alia pecuniaria. Spiritualis, praeter poenitentiam est excommunicatio, cum distinctione tamen, quia pro sacrilegio in personam commisso est major excommunicatio ipso jure... Pecuniaria vero qualis et quanta sit et cui persolvenda tam pro sacrilegio commisso in persona quam commisso in rebus, legitur 17 q.4 si quis in atrio et si quis contumax et si quisquis inventus et si quis deinceps* (C.17 q.4 c.7, 20, 21, 22). (Raimundo de Peñafort, Summa 'de paenitentia 1.13.3).

do. Esta excomunión podía acumularse con otras, si el condenado volvía a cometer un sacrilegio y, después de ser amonestado, no se enmendaba.⁷⁶ Los MSS de Londres y de New York añaden en otra norma que la excomunión por la agresión a un clérigo es automática, sin que debiese mediar sentencia de la autoridad eclesiástica para que le fuese aplicada dicha pena al delincuente. La razón en que sustentan dicha postura reside en que los clérigos y los monjes gozaban de una protección mayor⁷⁷ que el resto de las personas,⁷⁸ siguiendo, entre otros, a Juan Teutónico en su *Glossa ordinaria* al mencionado Decreto de Graciano.⁷⁹

b) Penas pecuniarias

En cuanto a las penas pecuniarias, opino que en la elaboración de este asunto en la Partida I se yuxtapusieron textos recogidos del Decreto de Graciano y de las Decretales de Gregorio IX, sin realizar ninguna sistematización, por lo cual los mismos hechos son castigados con diferentes penas, más o menos graves según los casos. A esto hay que sumar que las diferentes recensiones de esta Partida I tienen entre ellas algunas discrepancias, que se señalarán oportunamente.

i. Primer criterio: el estrato social del agresor

Uno de los criterios, que se utilizan para elaborar las penas por este delito de agresión a los clérigos o a las personas eclesiásticas, es el nivel social del agresor, el cual se combina con el grado en la jerarquía eclesiástica del agredido, como se verá inmediatamente.

76 1 Partida 18.4; 1 Partida (NY) 19.4; 1 Partida (BM) 18.5 y 1 Partida (TT) 21.4.

77 En este caso entiendo que el término *franqueza* se puede traducir al castellano moderno por *protección*.

78 1 Partida (BM) 6.69 y 1 Partida (NY) 7.68.

79 Esto mismo opinaba Juan Teutónico cuando glosaba el Decreto, 'Iste canon est latae sententiae et ille extra de falsar. Ad falsarium (X 5.20.7), extra de locato ex rescripto (X 3.18.1) et ubicumque quis ipso facto incidit in sententiam ut xxiii. q. j. cap. j. et ij. (C.24 q.1 c.1, 2). (Joannes Teutonicus, Glosa ad C.17 q.4 c.22 v. Subiaceat). Huguccio en la *Summa* opinaba que Graciano no lo entendía así, ya que para este último sólo estaba penado con la excomunión simple, no el anatema. Juan de Faventino, sin embargo, opina que ipso iure era excomulgado, pero no comunicaba la excomunión hasta que no le fuera intimada personalmente. La opinión de Huguccio se inclina por la solución de Graciano, en cuanto que no la entiende como automática, pero agrava la pena (Huguccio, *Summa* C.11 q.3 c.24 v. anathemati; ed. por F. Gillmann, *Die Abfassungzeit der Dekretglosse des Clm. 10244*, in: AKKR 92, 1912, 201-24. reproducido in: R. Weigand (ed.), *Gesammelte Schriften zur Klassischen Kanonistik von Franz Gillmann 1: Schriften zum Dekret Gratians und zu den Dekretisten*, Würzburg 1988, 20-21.

Si el agredido es un obispo, bien por lesión o porque era arrojado de la iglesia o de la ciudad sede de su obispado, y el agresor pertenece a la nobleza alta o media, el castigo consiste en la pérdida de los bienes del agresor, los cuales deben ser entregados a la Iglesia, dejando a salvo los posibles derechos de su mujer, hijos o señor. A no ser, que la violencia respondiese a una sentencia eclesiástica, en cuyo caso, al menos tácitamente, quedaba exento de cualquier tipo de pena. En esto coinciden tanto la recensión de Gregorio López, como los MSS de Londres, de New York y el de Lisboa.⁸⁰ El origen de esta exención es la legislación canónica, como señala Lorenzo Hispano en un pasaje de su *Apparatus*⁸¹

El MS de Londres añade que, en el caso que se asesinase al obispo, el responsable de tal muerte debía ser desterrado para siempre,⁸² según la legislación canónica, y además, podía ser acusado ante la jurisdicción seglar, a la que se le faculta también para actuar de oficio. La pena que debía imponerle el juez seglar es la capital.⁸³ La fuente de esta norma del MS de Londres es el Decreto de Graciano.⁸⁴

Las diferencias entre el mencionado Decreto de Graciano y todas las recensiones de la Partida I estriban en que dicho Decreto no tiene en cuenta que la confiscación de los bienes del agresor podía perjudicar a terceros, cosa que sí se hace en la ley de la Partida I.

El MS de Londres discrepa del resto de las recensiones de la Partida I en que añade el castigo de la muerte del agresor, y además ordena expresamente la intervención del juez secular.

La diferencia entre el Decreto de Graciano y los decretalistas, respecto al

80 1 Partida 18.5; 1 Partida (NY) 19.5; 1 Partida (BM) 18.6 y 1 Partida (TT) 21.5. La fuente es C.17 q.4 c.18, pero en el Decreto de Graciano no se tienen en cuenta los derechos del señor, de la esposa o de los hijos.

81 'Dumtamen officiales sint deputati ad capiendum malefactores. Tunc etiam non incident in canonem, ut infra de sent. excom. Ut famae (3 Comp. 5.21.8; X 5.39.35) "degredati detruudi debent: Vel si sunt incorrigibiles carcelari custodie, ut infra de sent. excom. Ut famae (vide ante). Immo et iudici [seculari] tradi possunt, cum spes non est de [eorum] correctione, supra de iudic. Cum non ab homine (2 Comp. 2.1.3= X 2.7.10)'. (Laurentius Hispanus, App. 3 Comp. 3.1.3 v. Tue discretionis puniri debeant etiam a laicis (J. B. McManus, *The Ecclesiology of Laurentius Hispanus* (C. 1180-1248) and his Contribution of Canon Law Jurisprudence, with an Edition of the 'Apparatus Glossarum Laurantii Hispanii in Compilationem Tertiam' 1-2, Michigan 1991 (ed. en ciclostil).

82 'E sil matasse deue auer las penas sobredichas e demas deue seer desterrado por siempre' (1 Partida (BM) 18.6).

83 1 Partida (BM) 18.9.

84 C.17 q.4 c.22.

MS de Londres se centran en los siguientes elementos, a saber el primero en que el Decreto de Graciano no prevé la muerte del clérigo, mientras que el citado MS de Londres sí lo hace; el segundo reside en el momento de la intervención del poder secular, pues el MS de Londres prescribe la intervención de oficio del citado poder, mientras que en el Decreto de Graciano las autoridades temporales sólo podían hacerlo después que la corrección de la Iglesia hubiese resultado infructuosa.⁸⁵

La *Glossa ordinaria* de Juan Teutónico al Decreto de Graciano también admitía la intervención del poder secular en estos casos.⁸⁶ Esta intervención consiste en atrapar y castigar a los culpables de la agresión a cualquier clérigo comenzando desde el papa,⁸⁷ ya que era más adecuada la intervención del poder secular para detener y castigar a los culpables, que la intervención de los responsables de la Iglesia. Según este canonista, una de las funciones de los reyes, para la cual habían sido constituidos precisamente como tales, se cifra en el castigo y represión de todos los delitos.⁸⁸

Se concluye afirmando que el poder secular y el eclesiástico debían prestarse ayuda mutua, pero siempre respetando que la intervención del poder secular sobre los clérigos debía circunscribirse a los términos que ordenase la Iglesia.⁸⁹

Si el agresor es cualquier persona y el agredido es una persona protegida por el privilegio del canon, sin ser un obispo,⁹⁰ también cae en sacrilegio. Si el agresor pertenecía a la nobleza media o a la caballería villana,⁹¹ según la legislación de la Iglesia debía perder todo lo que tuviese, además se le denunciaba como excomulgado hasta que pidiese perdón a la Iglesia y a la persona a la que agredió.

Si es villano o siervo,⁹² además de ser excomulgado debía ser encarcelado,

85 C.17 q.4 c.23.

86 Joannes Teutonicus, *Glos. ord.* C.17 q.4 c.23 v. *Qui saeculari*.

87 C.23 q.5 c.39.

88 Joannes Teutonicus, *Glos. ord.* C.23 q.5 c.39 v. *Sunt quaedam*.

89 *Ibid.* c. 17 q. 4 c. 23 v. *qui saeculari*.

90 Más adelante habla de que lo mismo se aplica a los monjes y a las monjas: 'E esto mismo sería de qualquier que fiziese alguna destas cosas sobredichas a ome de Religion, quier fuese varon o muger' (1 Partida 18.5); 1 Partida (BM) 18.7; 1 Partida (TT) 21.5 y 1 Partida (NY) 19.5.

91 Entiendo que eso significa la expresión: 'que tenga logar honrrado' (1 Partida 18.5; 1 Partida (BM) 18.7; 1 Partida (TT) 21.5 y 1 Partida (NY) 19.5). La fuentes es la misma que en el caso anterior C.17 q.4 c.18.

92 Entiendo que a estas dos clases sociales se refiere cuando emplea la expresión: 'hombre de menor guisa' (1 Partida 18.5; 1 Partida (BM) 18.7; 1 Partida (NY) 19.5 y 1 Partida (TT) 21.5).

ya que no disponía de nada que pudiese confiscársele. El MS de Londres añade que el señor de la tierra podía desterrarlo por el tiempo que le pareciese oportuno.⁹³

Esta norma procede del Decreto de Graciano,⁹⁴ donde se castigaba con la excomunión a quienes agredían a los presbíteros. Se ordenaba, también, que sólo podían reintegrarse a la comunión de la Iglesia si previamente habían reparado la ofensa cometida. Es decir, se expresaba la doctrina tradicional, que decía que sólo se daba la absolución previa la satisfacción.

La *Glossa ordinaria* de Juan Teutónico no añade mucho más a lo ya dicho,⁹⁵ a excepción de que los jueces eclesiásticos no podían dictaminar nada respecto al resarcimiento de daños de ningún asunto, ya que éste aspecto del delito debía ser decidido por la jurisdicción temporal, por tratarse de una causa civil.⁹⁶ La *Glossa ordinaria* de Bernardo de Parma a las Decretales de Gregorio IX indica que la demanda por la agresión al clérigo o de *iniuria* debe presentarse ante el juez del agresor, es decir ante el tribunal eclesiástico; si bien posteriormente podía demandarle ante el juez secular. Si el clérigo agredido simplemente buscaba la satisfacción de la ofensa, entonces debía denunciar a su agresor ante el juez secular. La razón radicaba en que se debía seguir el foro del reo.⁹⁷

La fuente de la legislación canónica que se acaba de citar, es decir el Decreto de Graciano no distinguía diferentes estratos sociales entre los posibles agresores de los presbíteros. Ni tampoco precisaba cómo ni en qué debía consistir la intervención del poder secular. La conclusión es obvia. Se trataba de un añadido del redactor de la ley de la Partida I, que puede proceder del derecho romano, donde la pena correspondiente al delito de sacrilegio era diferente, según la categoría social del agresor.⁹⁸

Por último, se ordena al juez que, cuando dictase las penas por el sacrilegio cometido, había de tener en cuenta las circunstancias del hecho. A no ser que

93 'E demas desto deuenle meter en la carcel o echarle de la tierra el sennor daquel logar por quanto tiempo touiere por guisado' (1 Partida (BM) 18.7).

94 C.17 q.4 c.23.

95 Joannes Teutonicus, *Glos. ord.* C.17 q.4 c.23 v. *Praemissa*.

96 Joannes Teutonicus, *Glosa Ord.* C.11 q.3 c.110 v. *Coerctione*.

97 Bernardus Parmiensis, *Glos. ord.* X 5.39.9 v. *Satisfaciant*.

98 'Caeterum si quis interdium modicum aliquid de templo tulit, pena metalli coerendus est, aut si honestiore loco sit natus, deportandus est in insulam, ut ff Ad l. Iulia peculatus l. Sacrilegii' (Azzo, *Summa* 9.29).

hubiese una costumbre sobre ello; en cuyo caso el juez debía someterse a la misma.⁹⁹ Opino que en este caso se tuvo en cuenta la *Summa* de Azzón.¹⁰⁰

ii. Segundo criterio: la gravedad de la lesión del clérigo

Este criterio se basa en la gravedad de la lesión del agredido. Consecuentemente, según todas las recensiones de la Partida I, el que hiriese a un clérigo había de pagar por el sacrilegio cometido 30 libras de plata, las cuales se reparten la mitad para el clérigo y la otra mitad para la iglesia de donde fuese el mismo. En el caso del asesinato, la pena pecuniaria se distribuye la mitad para la iglesia, a la que servía el clérigo, y la otra mitad para los parientes del difunto.¹⁰¹

El fundamento de la tipificación de este delito es el Decreto de Graciano.¹⁰² En cambio, el origen de la asignación de las penas pecuniarias puede proceder de la *Glossa ordinaria* de Juan Teutónico al Decreto de Graciano, donde se indica que la pena pecuniaria había de ser satisfecha a quienes se hubiese causado el daño.¹⁰³ No obstante, la identificación de esta fuente es sólo probable, ya que en este texto de Juan Teutónico, se habla de manera general, mientras que en el texto alfonsino se precisa mucho más.

iii. Tercer criterio: la categoría eclesiástica del agredido

Las penas pecuniarias también dependían de la categoría eclesiástica del agredido. En esta ley sólo se castiga expresamente la muerte del clérigo agredido, mientras que la ofensa se remite a la 1 Partida 18.3.¹⁰⁴ En la recensión de Gregorio López y en el MS de Londres se comienza por el sacerdote, cuya muerte se multa con 600 sueldos, la del diácono con 400, la del subdiácono con 300, la de los monjes y cualquier clérigo de órdenes menores así como las monjas con

99 1 Partida 18.5; 1 Partida (NY) 19.5 y 1 Partida (TT) 21.5. En opinión de Benveniste la tarificación de la penas pecuniarias o corporales era una manera de limitar la prevalencia del señor, es decir su posible arbitrariedad o egoísmo, ya que la pena es un verdadero derecho señorial (H. Benveniste, *Le système des amendes pénales en France à la fin du Moyen Age. Une première mise en perspective*, in: RHDFF 70, 1992, 8).

100 'Sacrilegii pena imponitur pro qualitate personae, conditione rei temporis et aetatis et sexus et severius vel clementius vindicatur crimen' (Azzo, *Summa* 9.29).

101 1 Partida 18.10; 1 Partida (BM) 18.12; 1 Partida (NY) 19.20 y 1 Partida (TT) 21.10.

102 C.17 q.4 c.21.

103 Joannes Teutonicus, *Glos. ord.* C.17 q.4 c.21 pr. v. *Sacrilegium*.

104 1 Partida 18.7.

400, por lo tanto se equiparan a los diáconos, y finaliza con el obispo cuya muerte castiga con 900.¹⁰⁵

En el MS de New York no se incluye ni a los monjes o monjas ni al resto de los clérigos.¹⁰⁶ El MS de Lisboa no tiene en cuenta a los obispos.¹⁰⁷ Se carece de indicios ciertos que nos indiquen la razón de estas ausencias. Por cuanto se refiere a la variante del MS de New York, que excluye a todos los clérigos de órdenes menores, a los monjes y monjas, puede responder al intento de eliminarlos de la protección del privilegio del canon, debido a su gran número. Pero se carece de datos fiables sobre este asunto, por lo cual no se puede dar una respuesta definitiva.

La fuente de esta normativa es el Decreto de Graciano donde se hace la misma gradación de menor a mayor, a la que correspondía una escala relativamente progresiva de dinero a pagar por el agresor. Comienza con subdiácono, y siguen el diácono, el presbítero, el obispo y por último el monje, que se equipara al diácono.¹⁰⁸ Por lo tanto, el texto de la ley de las Partidas más fiel a su fuente es la recensión anteriormente citada de Gregorio de López y la del MS de Londres.

iv. Cuarto criterio: la muerte y la celebración litúrgica

Si la agresión a un clérigo se producía cuando estaba celebrando el oficio divino en la iglesia, si era denunciado el hecho ante el juez seglar o llegaba a su conocimiento, el responsable del hecho debía ser condenado a muerte.¹⁰⁹

Esta norma procede de un *dictum* de Graciano, que proviene del derecho romano.⁽¹¹⁰⁾ En el ordenamiento jurídico romano existían otras normas donde se castigaba este mismo delito, además del lugar donde se remite Graciano;⁽¹¹¹⁾ pero dado que la pena es la capital, se puede concluir que en este caso se han uti-

105 1 Partida 18.7; 1 Partida (BM) 18.9. La fuentes es C.17 q.4 c.27.

106 1 Partida (NY) 19.7.

107 1 Partida (TT) 21.7.

108 C.17 q.4 c.27.

109 1 Partida 18.9; 1 Partida (BM) 18.11; 1 Partida (NY) 19.9; 1 Partida (TT) 21.9.

110 'Qui autem de ecclesia ui aliquem exemerit, uel in ipsa ecclesia, uel loco, uel cultui, sacerdotibus et ministris aliquid iniuriae imporstauerit, ad instar publici criminis et lesae maiestatis accusabitur, et conuictus siue confessus, capitali sententia a rectoribus prouinciae ferietur, sicut in primo libro Codicis legitur, titulo de episcopis et clericis et lege: 'Si quis in hoc genus sacrilegii prorruerit' (Cod 1.3.10), et in Digestis titul. Ad legem Iuliam pecuniarum repetendarum, l. ultima' (C.17 q.4 c.29 pr.).

lizado el pasaje de Graciano anteriormente citado y la corrección a ese pasaje de la *Glossa ordinaria* de Juan Teutónico.¹¹²

c) *El patrono y el privilegio del canon*

En el caso de que el patrón de alguna iglesia o el que tiene alguna propiedad o renta de las mismas agrediese al prelado o al clérigo que la servían, además de la pena por el sacrilegio cometido, debe ser despojado de su patronato o de las propiedades que tuviese de la Iglesia. Sus descendientes, hasta la cuarta generación, son también inhabilitados para ser clérigos. Si entran en una orden, aunque alcanzasen la clericatura, no pueden desempeñar ninguna dignidad en ella, a no ser que fuesen dispensados por el obispo.¹¹³

La ley inmediatamente anterior es una copia literal del Concilio 4 de Letrán del 1215.¹¹⁴ El único cambio que aparece en la ley de la Partida I, respecto a la mencionada fuente canónica, consiste en que la norma castellana precisa que el obispo era quien podía dispensar a los herederos del delincuente para que pudieran recibir alguna dignidad o prelatura en un monasterio. En realidad, un cambio sin importancia significativa, que pudiera proceder de la *Glossa ordinaria* del *Liber Extra* la cual aunque no se muestra favorable a ello, pues le parece más oportuno que la condena se cumpliera hasta la última generación, sin embargo la incluye como una posibilidad.¹¹⁵ Según esta *Glossa*, la razón por la cual se gravaba a las generaciones posteriores del delincuente con este tipo de reato, estribaba en la calificación penal del delito, es decir se trataba de un delito de lesa majestad.¹¹⁶

d) *Secuestro y violación de monjas*

La Partida I contempla de manera específica el caso del secuestro y posterior violación de las monjas, que califica como sacrilegio. El responsable, ya fuese por sí mismo o por medio de terceros, si es clérigo debe ser castigado con

111 Además de las normas en que se basa Graciano, se pueden aducir otras posibles fuentes de esta norma en el derecho romano, entre ellas se encuentra la Nov.123.31 y Cod. 1.12.5 (a.451), donde se castiga con una pena física y el exilio a cualquiera que injuriase a los clérigos mientras estaban celebrando los divinos misterios.

112 'Magister erravit in nomine huius tituli, sed illud inuenietur ff. ad legem Iul. pec. sacrilegii.' (Joannes Teutonicus, *Glos. ord.* C.17 q.4 c.29 v. *Repetundarum*.)

113 1 Partida 18.8; ; 1 Partida (BM) 18.10; 1 Partida (TT) 21.8; 1 Partida (NY) 19.8.

114 Conc. 4 de Letrán (a.1215) c.45 (4 Comp. 5.13.2) (X 5.37.12) (ed. García y García, *Constitutiones* 84-5).

115 Bernardus Parmensis, *Glosa Ord.* X 5.37.12 v. *Dispensatum*.

116 Bernardus Parmensis, *Glosa Ord.* X 5.37.12 v. *Ad haeredes*.

la deposición y si es lego con la excomunión, si no quería pedir perdón y resarcir al monasterio de donde la dicha monja fuere. La pena no depende de si la violación fuese realizada a la fuerza o con el consentimiento de la monja en cuestión.¹¹⁷ El MS de Lisboa se olvidó del laico, y castiga con la excomunión al clérigo que yacía con ella.¹¹⁸ Esta norma de la Partida I procede del Decreto de Graciano¹¹⁹ y de la *Glossa ordinaria* de Juan Teutónico a ese mismo lugar¹²⁰

El MS de Londres añade que, si el caso es visto por la jurisdicción seglar, el responsable del delito debe ser condenado a muerte. Si hubiese huido, y en consecuencia fuese condenado en rebeldía, se le confiscan todos sus bienes, que se destinan al monasterio de donde procedía la monja mancillada, en todo caso siempre se tenían que dejar a salvo los derechos de la mujer, hijos y señor del infractor. El que hubiese prestado el concurso necesario para la realización de tal delito, se le arrebatan todos sus bienes, los cuales son entregados al monasterio al que pertenecía la monja. En este caso se precisa igualmente que se debían dejar a salvo los derechos de la mujer, hijos y señor del delincuente.¹²¹

Este añadido del MS londinense procede de manera remota del derecho romano,¹²² de donde pasó al Decreto de Graciano¹²³ y a la *Glossa ordinaria* de Juan Teutónico. Si bien, no puede descartarse que en otros lugares de la citada *Glossa ordinaria* influyesen en la recensión del MS de Londres de la mencionada Partida I.¹²⁵

e) Criterios del juez para dictar sentencia

Por último, se legisla acerca de qué circunstancias había de tener en cuenta el juez a la hora de imponer la condena. El MS de Londres también tenía en cuenta la actuación del juez seglar, el cual era el responsable de las penas más graves, es decir: la condena a muerte o cualquier otra que pusiera en peligro la

117 1 Partida 18.6; 1 Partida (BM) 18.8; 1 Partida (NY). La fuente es C.27 q.1 c.6.

118 'E se for clerigo deuemo scomugar se no quiser fazer emmenda de sarilegio ou de torto que fez a mosteyro' (1 Partida (TT) 21.6).

119 C.36 q.2 c.2.

120 Joannes Teutonicus, Glos. ord. C.36 q.2 c.2 v. Raptores.

121 1 Partida (BM) 18.8. Este añadido se sugiere en la glosa de Juan el Teutónico: 'Hoc de mansuetudine canonum, nam secundum leges aliter, infra xxxvj. q. ij. c. si quis non dicam.' (Joannes Teutonicus, Glos. ord. C.27 q.1 c.6).

122 Nov.123.43.

123 C.27 q.1 c.6

124 Joannes Teutonicus, Glos. ord. C.27 q.1 c.30 v. Si quis rapuerit.

125 Especialmente donde se indica la razón por la cual los bienes del violador se destinasen al monasterio de donde procedía de la monja (Ibid., C.27 q.1 c.11 v. Filios).

vida del condenado.¹²⁶ Las circunstancias que pueden modificar la condena son la condición social del encausado, edad, situación mental, sexo, si el agredido es un clérigo o un monje y de si es un prelado o no, y por fin si el delito se produjo con nocturnidad, etc.¹²⁷

Opino que las circunstancias modificativas de las penas proceden casi de forma literal de la *Summa* de Azzón¹²⁸ si bien aplicándose al caso concreto que se trata, es decir la agresión contra las personas eclesiásticas, lo cual no se contempla de manera específica en la mencionada *Summa* azzoniana.

La intervención del poder temporal en estos asuntos, prescrita en el MS de Londres, puede proceder de la convicción jurídica en virtud de la cual sólo aquellas autoridades que dispusiesen del *merum imperium* les estaba permitido imponer determinadas condenas, como la confiscación de los bienes, y la deportación, teniendo en cuenta que esta última sólo era válida además si el príncipe la confirmaba, como se decía también en la *Summa* de Azzón.¹²⁹

En la Partida VII se incluyen algunos agravantes, como son el lugar, es decir la Iglesia; o la persona ante quien se cometía, en este caso el rey¹³⁰, pero no se dice en qué consiste tal agravamiento.

f) Eximentes del delito contra el privilegio del canon

Como ya se ha indicado, a quien agrede a un clérigo se le excomulga, y además se reserva la absolución de este delito al papa; por lo cual el que cayera en tal excomunión había de ir a Roma necesariamente para conseguir la absolución. No obstante, en determinadas circunstancias podía ser exculpado del delito o exento de la obligada marcha a Roma.¹³¹

126 'E mayormiente el yudgador seglar que ha de matar o de poner otra 'pena en el cuerpo' (1 Partida (BM) 18.16).

127 1 Partida 18.12; 1 Partida (BM) 18.16; 1 Partida (NY) 19.12 y 1 Partida (TT) 21.12.

128 'Sacilegii pena imponitur pro qualitate persona, conditione rei temporis et aetatis et sexus et severius vel clementius vindicatur crimen' (Azzo, *Summa* 9.29).

129 Azzo, *Summa* 9.48.

130 7 Partida 9.20. CB 11.15. Puede tratarse de lo mismo que dice Egas de Viseu: 'Item quicumque clericum de ecclesia uolenter extraxerit uel aliter ei in ecclesia iniuriam fecerit et maxime quumdiu fuerit in diuino officio, ad instar publici criminis et lesse maiestatis accusabitur et conuictus siue confessus coram actore prouincie capitali sententia punietur, ut legitur C. de episc. et clericis Si quis in hoc genus (Cod. 1.3.10) et ii. q.i Imprimis, xvii. q.iii c.i Qui autem (C.2 q.1 c.7; C.17 q.4 p.c.29) ubi predicta lex truncata est inserta' (Egas de Viseu, *Summa*; García y García, *Estudios* 265-66).

131 1 Partida 9.3; 1 Partida (BM) 9.6; 1 Partida (NY) 10.3 y 1 Partida (TT) 12.3.

Los eximentes de este delito, que aparecen en la Partida I¹³² fueron tomados de la legislación y doctrina canónica del momento. Dada la forma en como aparecen agrupados, una serie de 14 eximentes, se puede afirmar que proceden de Gofredo de Trani.¹³³ El origen remoto de estas exenciones procede del *Liber Extra*, de donde las tomó el mencionado decretalista, aportando una sistematización propia, que es la característica fundamental en este caso.¹³⁴

En la Partida VII se exime del delito específico de sacrilegio al agresor de un clérigo que no vestía como tal, si bien el clérigo podía demandar a su agresor ante el juez por el delito común de agresión.¹³⁵

g) Eximentes para no ser absueltos por el papa

Los eximentes para pedir la absolución al papa en Roma o donde éste se encontrase¹³⁶ eran 13 casos, según la recensión de Gregorio López,¹³⁷ y 14 casos en el resto de las recensiones.¹³⁸ La misma legislación canónica agrupaba las exenciones en una decretal de Gregorio IX.¹³⁹ Los eximentes eran el inminente peligro de muerte, la enfermedad, la enemistad, la pobreza total, el ser todavía adolescente o en edad núbil, la condición de mujer, o cualquier otro tipo de impotencia corporal, así como cualquier impedimento canónico. A excepción de los niños, cuando cesaban los demás impedimentos temporales, permanecía la obligación de ir a Roma.

132 1 Partida 9.3; 1 Partida (NY) 10.3; 1 Partida (BM) 9.6 y 1 Partida (TT) 12.3.

133 Gofredo de Trani, *Summa*, 5.39. Uno de los eximentes pasó al Fuero de Soria, donde a los clérigos que herían levemente a un discípulo no se les imputaba como delito (Fuero de Soria 495; Sánchez, *Fueros* 191).

134 X 5.39.23, 25.

135 7 Partida 9.18.

136 1 Partida 9.4; 1 Partida (BM) 9.8; 1 Partida (NY) 10.4 y 1 Partida 12.4.

137 'E otrosi trece cosas son porque non auria de yr a Roma' (1 Partida 9.4).

138 'Otroxi XIII razones y a porque non aurie de yr a Roma' (1 Partida 10.3); 'E otrosi catorze maneras son por que non aurie de ir a Roma' (1 Partida (BM) 9.6 y 1 Partida (TT) 12.3).

139 X 5.39.58. Según una Glossa, que se supone es de Huguccio, el creador de estas exenciones fue el papa Alejandro III, tanto de las que eximían de toda o parte de la condena, como de aquellas que eximían al delincuente de ir a Roma para solicitar del papa la absolución, como se puede observar en el texto siguiente: 'Nota hoc capitulum esse date sententie et corrigit omnia predicta capitula, que videntur esse dande in eos, qui violentas manus in clericum iniecerunt. Octo casus excipiuntur ab Alex. III, in quibus non tenetur omnino vel saltem non teneretur se presentare apostolico... Sicut dignum' (Huguccio, *Glossa C.17 q.4 c.19 v. Si quis suadente diabolo*; ed. F. Gillmann, *Johannes von Phintona ein vergessener Kanonist des 13. Jahrhunderts*, in: *AKKR* 116, 1936, reproducido in: R. Weigand(ed.), *Gesammelte Schriften zum klassischen Kanonistik von Frank Gillmann* 3: *Schriften zu den Dekretalisten* 2, Würzburg 1993, 459).

En mi opinión los citados eximientes proceden de la *Summa* de Gofredo de Trani, si bien no se puede afirmar de forma taxativa, ya que en la citada obra los casos eran 15, con lo cual, este decretalista no coincide con el número que aparece en las Partidas en ninguna de sus recensiones. No obstante, es posible que dos excepciones que aparecen en la *Summa* citada fueran fundidas en una, dado que guardaban una gran semejanza. De ser cierta esta hipótesis, se trataría en ambos casos de la misma lista, con la salvedad citada.¹⁴⁰ Aunque cabe la posibilidad de que se haya eliminado el el último caso.¹⁴¹

Igualmente procede de Gofredo de Trani la advertencia que se hacía sobre la temporalidad de ciertas excepciones y la perpetuidad de otras.¹⁴²

4. Leyes del Estilo

En esta normativa se regula la precedencia de la jurisdicción eclesial sobre la regia en el juicio y castigo de los que hiriesen a un clérigo.¹⁴³ La autoridad eclesiástica es la primera que había de castigarla, y posteriormente la temporal.¹⁴⁴

C) EL PRIVILEGIO DEL CANON EN LA VIDA REAL

1. Primer período (1252-1265)

En los años inmediatamente anteriores al comienzo del reinado de Alfonso

140 A los casos que me refiero son: 'Nonus in his qui sui iuris non sunt' y 'Duodecimus in pubere, ut infra eodem c.i. siue ante siue post pubertatem se postulasse absolui ut infra eodem titulo c. ultimo' (Gofredo de Trani, *Summa* 5.39).

141 'Quintusdecimus in omnibus conteruinentibus ut supra de uita et honestate clericorum c. Quoniam' (Ibid.).

142 Ibid.

143 Es normal que regulen este tipo de cosas, pues recordamos que se tratan de leyes que tratan de fijar el *stilus curiae*, y por tanto la actuación judicial del monarca (J. M. Pérez Prendes Muñoz de Arraco, *Derecho y poder*, in: *Historia General de España y América*, 4: *La España de los Cinco Reinos (1085-1369)*, Madrid 1984, 29).

144 LE 104. Un lejano antecedente de esta norma puede ser el c.1 del Concilio o Cortes de León del 1020, donde legislaron que 'Im primis igitur censuimus ut in omnibus conciliis que deinceps celebrabuntur, causae ecclesie prius iudicentur, iudiciumque rectum absque falsitate consequantur' (Cortes 1.2); y en su recensión castellana dice 'Ennas primeras mandamos que todos los conçeuyos que fueren daqui adelante que los pleitos dela yglesia que seam iulgados primeramente et que ayam iuicio bono et sim falsidat' (Cortes 1.12). Evidentemente, en este caso se está refiriendo a que los asuntos contenciosos eclesiásticos habrían de sustanciarse en las Cortes antes que los seculares, lo cual quiere decir que no se trata del ámbito forense propiamente dicho, no obstante, no por ello deja de ser interesante ver reflejada una cierta continuidad en la precedencia de las causas eclesiásticas sobre las seculares, que refleja la teoría política de la dualidad corregida, en este caso hacia el lado eclesiástico.

X, es decir en los años 50,¹⁴⁵ ya se encuentran las primeras quejas de los clérigos contra los tratos vejatorios que sufrían por parte de los concejos, quejas de las que se hizo eco el mismo Papa Inocencio IV.¹⁴⁶ La violencia contra los clérigos debía estar muy generalizada, al menos por lo que se deduce del tenor literal de las constituciones de la catedral de Ávila, donde se permitía a los canónigos recibir los emolumentos que les correspondieran por su prebenda, si no podían residir en dicha ciudad de forma segura. La única condición que ponían los citados estatutos era que la persecución fuese injusta, lo cual quiere decir que se prevé el que los canónigos pudieran tener su tanto de culpa en la misma.¹⁴⁷ Los responsables de estas situaciones de revuelta antiseñorial eran los caballeros villanos, el estrato emergente de la sociedad en ese momento.¹⁴⁸ En unas circunstancias similares a las indicadas anteriormente de enfrentamiento entre el concejo y cabildo, pero esta vez en Santiago de Compostela, las autoridades eclesiásticas de ese arzobispado intentaron proteger tanto a los clérigos que acudían a los sínodos como a los capitulares de dicha archidiócesis. La medida consistió en decretar la aplicación

145 Acerca de la violencia en otros países de Europa se puede consultar Actes du 114 Congrès National des Sociétés Savantes. Paris 1989, Violence et contestation au moyen age, Paris 1990. Respecto a las repercusiones que la inseguridad llegó a tener en la sociedad medieval cf. J. Le Goff. La ciudad como agente de civilización, in: Historia económica de Europa, 1: La Edad Media, tr. por C. Huera, Barcelona 1979, 78-114. Para un tema paralelo al que aquí nos ocupa, opinan del mismo modo A. Rucqoi, Noblesse urbaine en Castille (XIIIe-XVe siècles, in: Actes du 106 congrès national des sociétés savantes. Perpignan 1981. Section de philologie et d'histoire jusqu'à 1610. Les pays de la Méditerranée occidentale au moyen âge. Études et recherches, Paris 1983, 40.

146 Lyon 11 mayo 1250 (A. Quintana Prieto, La documentación pontificia de Inocencio IV (1243-1254) 1-2, Roma 1987, 565 doc. 627); cf. M. Villar y Macías, Historia de Salamanca 3, Salamanca 1974, 9-10. Respecto a la extensión de estos hechos, se ha defendido que sólo comenzaron a extenderse por Europa a partir del siglo XV (Helmholz, Si quis Suadente 432); como se ha podido comprobar, no es éste el caso.

147 Lyon 30 agosto 1250 (Quintana Prieto, La documentación 595 doc. 653, vid. nota anterior).

148 Otras revueltas de un tenor semejante se produjeron en el monasterio de Sahagún (J. Puyol y Alonso, El abadengo de Sahagún. Contribución al estudio del feudalismo en España. Discurso leído en el acto de su recepción, Madrid 1915, 101), Orense, Palencia, Oviedo (J. Gautier Dalché, Historia urbana de Castilla y León, tr. por E. Pérez Sedeño, Madrid 1979, 283). Según Altamira la inseguridad era general (R. Altamira, Manual de Historia de España, 2ª ed., Buenos Aires 1946, 221-224). Un fenómeno de características similares a las enunciadas más arriba, se produjo en Francia por esta misma época, en este caso dirigido contra la corona misma, a causa de la excesiva fiscalidad; contra los señores feudales, y por fin luchas que el autor denomina internas, entre los grandes y los "menudos", esto es, los grandes burgueses de las villas, y los obreros (E. Lalou, Les révoltes contre le pouvoir à la fin du XIIIe et au début du XIVe siècle, in: Actes du 114 Congrès National des Sociétés Savantes. Paris 1989, Violence et contestation au moyen age, Paris 1990, 159). Una cierta visión de conjunto, con alguna escasa referencia para estos años en M. Aragonese, Los movimientos y luchas sociales en la Baja Edad Media, Madrid 1949.

de la excomunión *ipso iure* a quienes atentasen físicamente o injuriasen a dichos clérigos.¹⁴⁹ Es muy posible que se tomasen tales provisiones teniendo en cuenta algún hecho concreto, pero en el texto sinodal no aparece.¹⁵⁰ La actitud de la Iglesia castellano-leonesa no fue muy beligerante contra quienes atentaban contra sus clérigos en estos años, sino que más bien trataba de evitar los problemas, como demuestran las constituciones abulenses.

Otro ámbito en el que los clérigos sufrían las agresiones de otros clérigos y de laicos era el universitario, y parece que de manera no insignificante, ya que Alejandro IV permitió al maestrescuela de Salamanca absolver a los escolares de dicha universidad del delito de agresión a los clérigos. Esta concesión podía significar dos cosas. Por una parte atribuir a la iglesia una mayor jurisdicción sobre el ámbito universitario, y por tanto un mayor poder de control sobre esa importante realidad. Por otra, que se desprende de la letra del documento de concesión, permitir que los clérigos escolares pudiesen disfrutar de sus beneficios eclesiásticos, y con ello poder mantenerse adecuadamente, dado que al parecer, las infracciones cometidas por los mismos clérigos eran bastante abundantes.¹⁵¹ La cuestión relativa a las competencias del papado o del poder secular sobre las universidades, y el subsiguiente fuero en el que éstas y sus miembros estaban

149 Sínod. Santiago de Compostela (a.1259?) c.1, 12 (A. García y García (dir.), *Synodicon Hispanum 1: Galicia*, Madrid 1981, 270-71).

150 Pocos años antes en un concilio tarraconense donde se decidieron normas semejantes se partía de un hecho concreto (Conc. Tarragona (a.1239); ed. J. A. Brundage, *The provincial council of Tarragona, 1239: A new text*, in: *BMCL* 8, 1978, 27), y en la misma época del reinado de Alfonso X se declaró en entredicho por ello un lugar concreto (Conc. Tarragona (a.1266) c.3, 4; ed. T. Noguer i Musqueras-J. M. Pons Guri, *Constitutions sinodals de Girona de la Primera Compilació*, in: *AIEG*, 18, 1966-1967, 88).

151 22 septiembre 1255 (V. Beltrán de Heredia, *Bulario de la Universidad de Salamanca 1: (1219-1549)*, Salamanca 1966, 321-322); Margarita de los Pleitos 23.1 (ed. J. Cerdá Ruiz-Funes, *La "Margarita de los Pleitos" de Fernando Martínez de Zamora*, in: *AHDE* 20, 1950, 720). Parece que los papas se ocuparon bastante del tema de las manos violentas, o mejor fue solicitada su intervención, creo que en forma de dispensa (A. Sierra Corella, *El Archivo de San Marcos de León. Algunos datos para la historia de la Orden Militar de Caballeros de Santiago*, in: *AL* 6, 1952, 130). En una época un poco posterior, y de un país diferente contamos con un testimonio de la vida de los estudiantes en la Edad Media, que puede iluminar la concesión de este privilegio a los escolares salmantinos. Es muy posible que éstos, como los franceses, dedicasen una parte abundante de su tiempo a derrochar el dinero de sus padres o de sus iglesias en las tabernas del momento, de lo que derivarían, a buen seguro abundantes riñas (F. Verdier-Castagne, *Le délinquance universitaire dans les lettres de rémission*, in: *Actes du 107^e Congrès national des sociétés savantes. Section de philologie et d'histoire jusqu'à 1610*, 1, *La Faute, la répression et le pardon*, Paris 1984, 283-298; J. Gaudemet, *La vie universitaire à Paris (XII-XIIIe s.)*, in: *Jogtörténeti Tanulmányok: Études en l'honneur d'A. Csizmadia*, Pécs 1980, reproducido in: *Église et société en Occident au Moyen Age*, London 1984, 119-121).

situados, se originó al menos desde la Auténtica *Habita* del emperador Federico I el año 1158.¹⁵² La interpretación de la misma, y por lo tanto de las competencias del emperador y del papa sobre las universidades no es unánime. Algunos la sitúan en el contexto de la luchas por la introducción del derecho romano, considerando a éste como instrumento en manos del Imperio en su ofensiva contra el dicho papado.¹⁵³

La actitud de la monarquía respecto a estos sucesos era ambivalente. Sirva como ejemplo la carta dirigida por el rey a todos los oficiales territoriales de Castilla, en la cual el monarca reconocía la existencia de un gran número de laicos que permanecían excomulgados más de un año por haber cometido algún asesinato contra algún clérigo. Esto nos indica que las transgresiones del privilegio del canon eran bastante abundantes.¹⁵⁴ Ante estos hechos, el rey ordenó a los merinos de Castilla y León que embargaran los bienes de todos los anteriores y que le comunicaran detalladamente lo sucedido para que él tomara la decisión adecuada.¹⁵⁵ De esta orden real se deduce, por una parte que el monarca se atribuía en exclusiva el derecho de enjuiciar y castigar a quienes habían agredido a los clérigos, y por otra que le interesaba antes que nada el aspecto pecuniario del asunto, y de ahí el embargo de los bienes. En todo caso, la exclusión de la autoridad eclesiástica de estos asuntos estaba dirigida a fortalecer la jurisdicción regia.

Más positiva fue, en principio, la confirmación de Alfonso X el año 1255, a petición de los clérigos de Zamora, del privilegio del fuero y del canon, que no perdamos de vista, era una concesión de Fernando II, por lo cual el rey confirmante, podía muy bien entender, que así como la confirmación dependía de su real voluntad, lo mismo lo confirmado, en este caso el privilegio del canon. En mi opinión, la petición de la confirmación regia de los privilegios concedidos

152 A. Marongiu, A proposito dell'Auth. 'Habita' (con due appendici), in: Atti del Convegno internazionale di studi accursiani, Bologna, 21-26 Ottobre 1963, ed. por G. Rossi, 1, Milano 1968, 112.

153 Los autores que defienden esta posición son Ullmann y Koeppler, mientras que De Vergottini y Marongiu opinaban que esta Authentica no tenía nada que ver con ello (Marongiu, A proposito 102-3, vid. nota anterior); Paradisi sostiene que en la mencionada Authentica Habita se daba a los estudiantes la posibilidad de elegir como juez al maestro, al señor o al obispo, por lo cual disiente de la interpretación de De Vergottini acerca del origen de la misma, que Paradisi opina procede de Bulgaro (B. Paradisi, Diritto canonico e tendenze di scuola nei glossatori da Irnerio ad Accursio, estratto di: StM 6, 1965, 45).

154 Burgos 12 diciembre 1254 (A. Ballesteros Beretta, El itinerario de Alfonso X, in: BRAH 104, 1934, 485).

155 'Mando uos que atales como estos que les tomedes quanto les fallardes et desi embiadme dsesir el fecho como es, et yo mandar uos como fagades en todo' (Burgos 12 diciembre 1254; Idem 485).

por los reyes anteriores, demostraba la inseguridad física que sentían los clérigos, si el rey no se lo confirmaba, es decir lo hacía suyo, y por lo tanto legislación del reinado, con lo cual, si el privilegio era transgredido, se podía recurrir al rey, ya que se había descatado la misma autoridad real.¹⁵⁶

El rey también defendió el privilegio del canon en una carta dirigida a las justicias de Zamora.¹⁵⁷ Pero esta defensa no pasaba de ser una mera formalidad,¹⁵⁸ como lo muestra el hecho de que el rey no prestase una excesiva atención a que en Fermoselle algunos hombres del concejo de Zamora hubiesen corrido a los clérigos, a causa de que los citados miembros del concejo zamorano no se resignaban a perder el lugar de Fermoselle, según se demuestra en la carta enviada por el monarca al citado concejo de Zamora.¹⁵⁹

2. Segundo Período: 1266-1272

Los años 60 nos proporcionan un texto curioso e interesante producido en León, y que nos da idea de a qué medios había de recurrir la Iglesia para defender el privilegio del canon. Se trata de una leyenda, construída con la finalidad de atemorizar a aquellos, que la ley no lograba domeñar, lo cual nos indica que, por lo menos en León, el privilegio del canon, no sólo no era respetado, sino que su misma existencia legal era puesta en duda, pues se hace intervenir, nada menos, que a la propia Virgen María, y la consecuencia de la acción cometida, es decir la muerte, nos indica qué grado de temor era necesario inducir en la generalidad de la población para hacer respetar la legislación canónica sobre este tema.¹⁶⁰ Debido probablemente a sucesos de esa naturaleza, se ordenó en el

156 Ciudad Rodrigo el 12 de julio de 1184 (privilegio de Fernando II, confirmado por Alfonso X en Sahagún 15 abril 1255; Sánchez, TBZ 109-111 doc.77). Privilegio de Alfonso IX (23 de diciembre de 1198); (Sahagún 7 abril 1255; ed. Sánchez, TBZ 111-3 doc. 70).

157 Madrid 9 diciembre 1258 (Sánchez, TBZ 49 doc. 34). En general la defensa de la jurisdicción eclesiástica por parte del rey era más bien formal (Moxó, Época 134).

158 Moxó, Época 134.

159 Sevilla 25 diciembre 1256? (Sánchez, TBZ 261-2 doc.214); La sentencia del rey sobre los hechos descritos se produce el año 1261, en ella no se hablaba para nada de las agresiones contra los clérigos (Sevilla 20 marzo 1261; Ibid., 262-5 doc.215).

160 'Los alcaldes de León, con omes, e con armas entraron por forcia depos un clerigo en la iglesia de San Marcel, que es lugar muy sacro e mucho honrado e hu Dios demostra muchos miragles e prendieron dentro el clerigo en cadenas e tovieronlo guardado dentro en la iglesia e defuera con las puertas cerradas con forcia de omes e de armas algunos dias, en guisa que ningun clerigo podia entrar a la iglesia, e de esto peso tanto a Dios e santa Maria, que manifestamente vio todo el pueblo lorar la imagen de santa Maria, e los dos alcaldes, que furon fecchores de este fecho, furon mortos ante de quinze dias' (M. Risco, Historia de la ciudad y corte de León y de sus reyes, Madrid 1792=Madrid 1978, 87).

sínodo de León del 1267 que todos los domingos se denunciara a todos aquellos que hubieran asesinado o herido a los clérigos.¹⁶¹

En Zamora el obispo se vio impelido a recurrir al rey para poder ejercer la jurisdicción penal sobre sus clérigos, ya que éstos eran defendidos por sus parientes y amigos, de tal manera que cuando suspendía a un clérigo de oficio y beneficio, el sustituto de éste era obligado a abandonar el oficio, a causa de las amenazas, y parece que incluso más que simples o irreales amenazas de los anteriormente citados, con los cuales estaba en connivencia el clérigo delincuente.¹⁶² Se desconoce si la orden real fue o no obedecida, pero sí se puede afirmar que la forma de entender Alfonso X la ayuda a la Iglesia, como brazo secular de la misma, era casi única y exclusivamente por medio de cartas. Se puede suponer que el efecto causado por las mismas era más bien escaso.

3. Tercer período: 1273-1284

Las Vistas de Peñafiel fueron un síntoma más del malestar del episcopado y del clero castellano contra su monarca. En ellas, el infante Fernando de la Cerda ordenó la entrega inmediata a sus obispos de aquellos clérigos que fuesen prendidos por los oficiales regios o concejiles. Igualmente prescribe que los oficiales que incumpliesen la norma anterior fuesen juzgados por ello.¹⁶³ Si se hubiese de juzgar la salud del privilegio del canon sólo a la luz del documento anterior, habría de concluirse que ésta era casi excelente. Pero por estos mismos años (1274-1275), los caballeros de Ávila profanaron la catedral de ese mismo lugar. Los hechos debieron ser tan graves que, a fin de evitar el castigo real, los mencionados miembros de la nobleza media destacaron un propio a Beaucaire, donde a la sazón se encontraba el rey, para impedir que lo decidido en las Vistas de Peñafiel se cumpliera. Se ignora casi todo sobre los hechos cometidos, pero se puede suponer que la entrada de los caballeros no fue pacífica, y que los clé-

161 Sínod. León (a.1267) c.55 (A. García y García (dir.), *Synodicon Hispanum* 3: Astorga, León y Oviedo, Madrid 1984, 249); cf. J. Matías Vicente, *La clerecía en los sínodos astur-leoneses del siglo XII al XVI*, in: *REDC* 44, 1987, 108-109, 108-9.

162 En este caso interesa destacar el que los clérigos fuesen amenazados, vapuleados y posiblemente heridos por ciertos laicos. El obispo no se interesa en absoluto por estas posibles violaciones del privilegio del canon, sino por su propia jurisdicción (Sevilla 5 marzo 1263; Sánchez, *TBZ* 51 doc.36).

163 Peñafiel 12 abril 1275 (A. Barrios García, *Documentación medieval de la catedral de Ávila*, Salamanca 1981, 91 doc.101); 1275 Peñafiel (R. Menéndez Pidal, *Documentos lingüísticos de España* 1: Reino de Castilla, Madrid 1919, 330-2 doc.229); cf. Linehan, *Spanish* 135.

rigos pudieron ser, como mínimo, golpeados. Tampoco se dispone de noticias muy precisas sobre la gestión en Beaucaire del enviado del concejo, pero no debió resultar infructuosa, ya que el mismo concejo abulense le confirmó una merced importante que anteriormente le había hecho.¹⁶⁴

Se pueden mostrar algunos hechos significativos del estado del privilegio del canon en la Iglesia castellano-leonesa, para la época anterior a la llegada del nuncio Rieti, enviado por el Papa Nicolás III.

En 1278 el rey dirigió una carta abierta a las autoridades concejiles de Sepúlveda, en la cual les ordenaba que investigaran quiénes habían deshonorado y robado al prior de San Frutos y a los monjes de ese lugar, que pertenecía a la Abadía de Silos. Les responsabiliza de la entrega de los bienes robados, pero no menciona para nada qué se debía hacer respecto a la deshonra cometida sobre los monjes.¹⁶⁵ El documento no ofrece los suficientes datos como para poder afirmar que al rey le interesaba poco la honra de los monjes, pero es significativo que suceda, en este caso, lo mismo que en el evento de Fermoselle (Zamora), que como se ha comprobado, tampoco allí mereció la atención regia el que se hubiera corrido a los clérigos. La normativa foral de Sepúlveda castigaba la muerte de cualquier clérigo, pero dado su carácter local, esta normativa sólo protegía la vida de los clérigos propios del concejo no del resto de los mismos. Hay que tener en cuenta además, que el objetivo de esta norma estribaba en proteger tanto la vida de los clérigos como en hacerse con las multas o caloñas debidas por la muerte de los citados clérigos.¹⁶⁶

Si hubo o no violación del privilegio del canon en los sucesos de Zamora y Toro, depende de si cuando los documentos hablan de sacrilegios, se estaban refiriendo a violencias cometidas contra lugares sagrados o contra personas eclesiásticas. No obstante, sea cual fuere la interpretación que se de al mencionado término, durante estos años en toda la diócesis zamorana reinó una gran violencia. La causa de esta situación procedía del enfrentamiento de los concejos de Toro y Zamora con el obispado del mismo nombre a causa fundamentalmente de la extensión y aprovechamiento de ciertos bienes del señorío episcopal y de los concejos. A la vista de estos datos, se puede aventurar que la violencia alcanzó

164 H. Grassotti, *Miscelánea de estudios sobre instituciones castellano-leonesas*, Bilbao 1978, 291-2.

165 M. de la S. Martín Postigo, *San Frutos del Duratón: Historia de un priorato benedictino*, Segovia 1970, 213-4.

166 *Fuero de Sepúlveda*, c. 249 (E. Sáez-R. Gibert-M. Alvar-A. G. Ruiz-Zorrilla, *Los fueros de Sepúlveda*, Segovia 1953, 150).

también a los clérigos y personas eclesiásticas. La actitud de la monarquía fue la de defender de manera más teórica que real a la Iglesia zamorana y a sus clérigos, pero la misma duración de los procesos, abiertos a instancias de la parte eclesiástica por el rey, nos indica que la monarquía o bien no se atrevía a oponerse frontalmente a los concejos o que no le parecía tan mal su actitud. Lo cierto fue que en una de las sentencias el infante Sancho condenó al concejo de Zamora a una multa de 20.000 mr. por los sacrilegios cometidos, el concejo no la pagó,¹⁶⁷ y después de muchas vicisitudes el infante Sancho ofreció al obispo que se ejecutarían las sentencias, si a cambio declaraba anuladas las penas de excomunión, en que había declarado incurso a quienes habían cometido los sacrilegios que habían dado lugar a estos procesos.¹⁶⁸ La conclusión es patente.

El infante Sancho el año 1279 liberó de la cárcel, en la cual había sido puesto por las autoridades concejiles, a un cierto hombre que había matado a un clérigo. Ordenó que se cumplieran ciertas formalidades procesales, que beneficiaban al presunto delincuente, y por fin avocó a sí mismo la posible apelación.¹⁶⁹ En este caso las autoridades del concejo de Burgos habían detenido al sospechoso de asesinato, y parece que el juicio no le iba a ser muy favorable. En cambio, la actitud del infante fue claramente favorable al presunto asesino.

Los acuerdos capitulares de la archidiócesis de Santiago acusan la falta de castigo para algunos delitos, como por ejemplo los atentados contra los clérigos,¹⁷⁰ la pena es la consabida excomunión. El cabildo debía denunciarlo como tal, y citarlo ante sí para que diera la oportuna satisfacción al clérigo ofendido. En el caso de que no compareciera, lo debía traer la justicia del lugar. Un caso especial lo constituía el Pertiguero mayor, en teoría oficial laico del Arzobispo para regir la tierra de Santiago. Si éste oficial cometía el delito de maltratar a un clérigo, no incurría automáticamente en la pena de excomunión, sino que era convocado ante el cabildo, que le emplazaría a satisfacer al ofendido. Si no lo hacía, caería sobre él la pena de excomunión, y se le privaría de todos los derechos pecuniarios inherentes a su cargo. Si el ofendido era uno de los miembros

167 La sentencia estaba fechada en Valladolid 25 junio 1278 (Sánchez, TBZ 72-3 doc.51). En julio el procurador del obispo protestó ante el infante del incumplimiento de la sentencia (Astorga 16 junio 1278; *Ibid.*, 76-7). A finales del mismo año, se volvió a abrir un nuevo proceso, esta vez arbitral, entre el concejo de Zamora y el obispo y cabildo de esa ciudad.

168 San Esteban de Gormaz 16 diciembre 1278 (*Ibid.*, 77-84).

169 Valladolid 11 noviembre 1279 (E. González Díez, Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369), Burgos 1984, 178 doc.95).

170 A. López Ferreiro, Historia de la Santa A. M. iglesia de Santiago de Compostela 5, Santiago 1902, 234.

del cabildo, en su persona, o en sus familiares o bienes, las penas se agravaban considerablemente.

Cuando se trataba de cualquier otra persona, el agresor era convocado ante el cabildo, dos miembros del mismo, juzgarían si la satisfacción dada era adecuada o no. Si no lo era, perdía la tierra que tuviera en préstamo de la iglesia, y sería considerado como excomulgado contumaz, por lo cual sería entregado a la justicia del Pertiguero mayor.¹⁷¹

El papa, Nicolás III, en sus instrucciones secretas al nuncio Rieti, denunciaba que los clérigos eran conducidos violentamente ante los tribunales seculares,¹⁷² lo cual puede entenderse como una violación del citado privilegio. Más adelante, cuando se refería a que el rey impedía la ejecución de las sentencias de excomunión, excluía, expresamente, la violación del privilegio del canon.¹⁷³ Pero, aquí sólo se refiere a que el rey respeta las excomuniones que la iglesia había promulgado por este motivo, pero no dice nada de la política real respecto a los que violaran este privilegio, que como hemos visto eran bastante abundantes.

En el memorial, que el rey le dirigió a su hijo Sancho, la violación del privilegio del canon aparecía como consecuencia de la violación del privilegio del fuero, pues los jueces seculares, autoatribuyéndose jurisdicción sobre los clérigos, los prendían violentamente, es decir por la fuerza, y si los encontraban culpables, no dudaban en ejecutarlos.¹⁷⁴ El comentario de los consejeros del infante Sancho es que ese tipo de conductas iba contra el privilegio del canon, y lo que es más importante, se vislumbra en el texto que el mismo rey no era ajeno a ello.¹⁷⁵

La década de los 80, fin del reinado y de nuestro estudio, es el momento en el que explotan todos los conflictos del reino. También los referentes a la Iglesia y a los eclesiásticos. Los hechos más significativos de este período son la rebelión de los prelados junto al infante Sancho, pretendiente a la Corona castellana, y los textos de las reuniones de Valladolid, junto a los textos de las Hermandades

171 López Ferreiro, Historia 5.234-5. Este autor afirma que ésta era la situación de todo el reino de Castilla y León, sin embargo no nos dice en qué datos se apoya para realizar esta afirmación. Vid. nota anterior.

172 'Violentiis trahuntur clerici ad iudicium seculare' (San Pedro 23 marzo 1279; Gay, Les registres 342).

173 Excommunicationis sententiam ferri prohibet nisi in certis casibus scilicet violationis ecclesiarum, iniectionis manuum in clericos' (Ibid.)

174 Linehan, Spanish 144.

175 *Ibid.* 144.

que allí nacieron. Tanto la reunión de Valladolid como la constitución de las Hermandades manifiestan el estado de desazón contra el monarca, por parte de la Iglesia castellana.¹⁷⁶

No faltan en este período otros acontecimientos en los que se puede observar la conculcación de este privilegio del canon. Uno de ellos lo constituye la rebelión del concejo de Palencia contra su señor, el obispo. Tal rebelión fue saldada con el asalto de una procesión por parte del concejo, que había sido convocada por esos días en la ciudad, de resultas de lo cual, expulsaron de ella a los canónigos.¹⁷⁷

Un tema que no ha aparecido en la documentación que hemos manejado, aunque sí aparece en la legislación, es el de los secuestros de monjas. Por ello, nos ha parecido adecuado, alegar documentos literarios, ya que no podemos hacerlo con documentos históricos. En las Cantigas,¹⁷⁸ este tema es bastante abundante, lo cual puede señalarnos que no era muy extraño que sucediera en la vida real. En una de ellas, la Virgen evita que una monja huya con un caballero.¹⁷⁹ En otra, la huida se consuma, pero la monja una vez mancillada es abandonada por el clérigo con el que había huído, por lo cual vuelve al monasterio voluntariamente.¹⁸⁰

Los ejemplos podrían multiplicarse,¹⁸¹ pero creo que con los mostrados hasta ahora, nos bastan para indicarnos que debía ser un hecho bastante frecuente, por lo cual, no es nada extraño que las autoridades religiosas pidieran la ayuda de los poderes seculares, pues no verían otra forma de frenar la sangría de

176 'pro iuribus, inmunitatibus, libertatibus, privilegiis, indulgenciis, usibus ac bonis consuetudinibus cleri ac monasteriorum et populi predictorum regnorum reformandis et conservandis' (Valladolid 4 mayo 1282; Quintana Prieto, Tumbo 481-2 doc. 374). Se basaban, para rebelarse, en los 'muchos desafueros, dannos... forcias... muertes... prisiones... despechamientos sin seer oydos...desondras...e otras muchas cosas sin guisa, que eran contra Dios e contra justicia e contra fuero, e gran danno de todos los regnos, que nos el rey don Alfonso nos fizo, por ende nos los infantes, e los prelados, e los ricos omnes, e los conceyos, e las ordenes, e la caballeria del regno de Leon e de Galicia, veendo que eramos desaforados e maltrechos' (Valladolid 8 julio 1282; J. L. Martín Martín-L. M. Villar García-F. Marcos Rodríguez-M. Sánchez Rodríguez, Documentos de los Archivos catedralicio y diocesano de Salamanca (siglos XII-XIII), Salamanca 1977, 416-7 doc. 375).

177 M. C. Carlé, *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires 1968, 152-53.

178 Mettmann, *Cantigas* 2.1-3. Vid. S. Moreta Velayos, *La sociedad imaginada de las Cantigas*, in: *Studia Historica. Medieval* 8, 1990, 131

179 'Como Sancta Maria desviou aa monja que se non fosse con un cavaleiro con que se poseira de ss'ir', *Cantiga* 50 (ed. Mettmann, *Cantigas* 1.166-168).

180 Mettmann, *Cantigas* 1.157-159.

181 Mettmann, *Cantigas* 1.268-269; *Ibid.*, 3.86-88.

los monasterios, sobre todo femeninos. Con lo cual, en este caso, la intervención de la autoridad laica seguía el esquema tradicional de prestar su ayuda al brazo espiritual.

IV. CONCLUSIONES

En el Fuero Real se tiene únicamente en cuenta el rapto o violación de las monjas. La discrepancia más importante respecto a la normativa canónica se circunscribe a la atribución al rey del importe de las penas pecuniarias debido por la comisión de este delito.

En el Espéculo la legislación sobre este asunto se reduce al caso de los clérigos que estaban al servicio de la corte, bien como capellanes o como médicos, notarios o escribanos. El modelo de protección que se sigue combina el ya conocido del derecho civil de la equiparación de los clérigos con los infanzones y la legislación canónica sobre este mismo aspecto. El fin de la inclusión de esta normativa en el Espéculo fue tanto el de proteger las personas de los clérigos como el de exonerar a los miembros de la familia regia, especialmente a los miembros más cercanos al monarca como sus familiares directos y los restantes miembros de la corte de la jurisdicción eclesiástica y asegurar que parte de las penas pecuniarias impuestas a quienes cometiesen este delito tuviese como destino el monarca.

Lo más destacable de la legislación de las Partidas sobre este privilegio reside en el MS de Londres, que en esta materia coincide con la normativa de las Leyes del Estilo. Según esta recensión de la Partida I, los atentados contra los clérigos y contra el honor de las monjas podían ser castigados tanto por la jurisdicción eclesiástica como por la jurisdicción secular, quien podía actuar de oficio si tenía conocimiento de la comisión de un delito de esta naturaleza. Pese a que la fuente de esta normativa del MS de Londres es la ley canónica contenida en el Decreto de Graciano y la *Glossa ordinaria* de Juan Teutónico, sin embargo no parece que la finalidad de la misma fuese tanto castigar a quienes atacasen físicamente a los clérigos como extender en lo posible el campo de actuación concreto del poder temporal, bien del monarca o del señor de la tierra, ya que se decía expresamente que uno de los cometidos del rey era el de castigar los delitos que se perpetrasen dentro del ámbito de su jurisdicción.

En las restantes recensiones de la Partida I también se prevé la intervención del rey en el castigo de quienes atentasen contra los clérigos, pero no se prescribe en todas las normas donde se trata este tema, sino sólo en algunos lugares

donde se trata este asunto. Otra de las finalidades de la intervención del poder secular en el castigo de quienes hiriesen o asesinasen a un clérigo, y que es posible que compartiera la legislación regia con alguno de los fueros que trata este tema, fue el de cobrar las multas correspondientes a este tipo de delitos.

Los diferentes castigos impuestos por la Partida I a los agresores de los clérigos, según el estrato social a que perteneciesen aquéllos no procede ni de la legislación ni de la doctrina canónica, donde sólo se prevenían castigos distintos de acuerdo con los diversos grados de los clérigos, sino de la normativa romana y de fuentes germánicas. La finalidad de la diferenciación en el castigo de los agresores de los clérigos pudo dirigirse probablemente a establecer de manera más sólida la intervención del poder regio en el conjunto social.

En cuanto a los eximientes tanto absolutos como relativos no hay nada digno de subrayar, a no ser la procedencia de los mismos del canonista Gofredo de Trani.

En el resto de las Partidas las normas sobre este asunto son prácticamente inexistentes.

A partir de los datos de la vida real se puede afirmar que los clérigos se vieron envueltos en múltiples ocasiones en la violencia existente durante el reinado de Alfonso X. La respuesta del monarca ante la violencia ejercida contra los clérigos fue, al menos, ambigua, ya que en algunos casos intervino de manera directa para castigar estos hechos, mientras que en otras ocasiones los ignoró completamente. Lo más relevante, sobre todo en relación con su propia normativa, consiste en que se aplicó la normativa del MS de Londres acerca de la intervención del monarca en el castigo de este tipo de delitos. En consecuencia, se puede afirmar que las normas contenidas en esta recensión de las Partidas fueron las que se aplicaron de hecho en la actuación política práctica de este monarca.

Otro dato que suministra la documentación proveniente de este monarca es que las confirmaciones de los documentos regios de sus antecesores donde se protegía de manera expresa la integridad física de los clérigos, eran la moneda de cambio que el rey utilizaba para apaciguar los tímidos gritos de los prelados castellanos de la época contra la política eclesiástica del monarca.

El mismo rey y sus oficiales fueron los responsables de la violación del privilegio del canon en todos los casos en que hubieron de conducir violentamente a los clérigos que, merced también a la violación del privilegio del fuero, llevaban ante los tribunales seculares.

La reacción de la Iglesia castellana ante tales hechos fue bastante pobre, si hacemos excepción de la normativa sinodal de Santiago de Compostela y León,

y de la capitular de Ávila. A todas luces, la normativa más equilibrada es la abulense, si bien tal equilibrio pudo responder tanto a la propia incapacidad para hacer respetar la integridad física de sus miembros, como al obligado reconocimiento de la beligerancia de los mismos. En cuanto a la actuación de la Iglesia romana en este campo no pasó de la denuncia de estos hechos, si bien es fundamental para constatar fehacientemente la existencia de una violación continuada del privilegio del fuero por parte del rey así como de los oficiales regios y muy probablemente de los concejiles.

Se puede decir que este tema sólo puede ser comprendido desde la consideración de la violencia reinante en la sociedad castellano-leonesa del momento y del intento de crecimiento del poder público secular, tanto regio como concejil, frente al poder público eclesiástico.